



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

NACIONALIDAD DE LAS
COSAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BERTINO HUGO LEON ALDACO

ASESORA:

LIC. GUADALUPE DURAN ALVARADO

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX. 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. MARCO HISTORICO DE LA NACIONALIDAD DE LAS - COSAS	
1. EN EL DERECHO ROMANO.....	4
2. EPOCA PREHISPANICA.....	10
3. EPOCA COLONIAL.....	20
4. EPOCA MODERNA.....	27
CAPITULO II. CONCEPTO DE NACIONALIDAD	
1. CONCEPTO SOCIOLOGICO Y JURIDICO DE LA NACIONALIDAD...	35
2. CONCEPTO DE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS.....	58
3. CONCEPTO DE NACIONALIDAD QUE UNIFICA A LAS PERSONAS - FISICAS, MORALES Y COSAS.....	71
CAPITULO III. TENDENCIAS DOCTRINALES SOBRE NACIONALIDAD DE LAS COSAS	
1. OPINIONES A FAVOR DE LA NACIONALIDAD DE LAS COSAS....	73
2. OPINIONES EN CONTRA DE LA NACIONALIDAD DE LAS COSAS..	84
3. OPINION PERSONAL.....	87

CAPITULO IV. NACIONALIDAD DE LAS COSAS EN EL DERECHO
INTERNACIONAL

1. BUQUES.....	90
2. AERONAVES.....	99
3. OBJETOS EN TRANSITO.....	103
4. APARATOS ESPACIALES.....	106

CAPITULO V. REGLAMENTACION JURIDICA DE LA NACIONALIDAD
DE LAS COSAS EN EL DERECHO MEXICANO

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA-- NOS.....	118
2. LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.....	125
3. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL...	132
4. LEY ADUANERA.....	134
5. LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO.....	146
6. LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONA-- LES.....	151
7. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	154
8. CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.....	162
9. JURISPRUDENCIA.....	165
CONCLUSIONES.....	170
BIBLIOGRAFIA.....	175

INTRODUCCION

En la elaboración del trabajo que se presenta, se hace referencia al problema que existe con respecto a la nacionalidad de las cosas, siendo inevitable hablar de las personas ffísicas.

Realizando un estudio de los antecedentes de nacionalidad, de sus conceptos en distinto punto de vista como son el concepto sociológico y jurídico de la nacionalidad, así también del problema que existe en cuando se emplea como sinónimo de otros conceptos totalmente distintos, de errores de la tradición jurídica.

También hacemos alusión de los criterios que se admiten doctrinariamente de la nacionalidad de los buques y aeronaves. Los criterios que se pueden adoptar son los siguientes: nacionalidad de los armadores, de la oficialidad de la tripulación, lugar de matriculación, y del propietario.

La nacionalidad de las cosas es constituida también de las vinculaciones jurídicas entre personas.

Por otro lado, se hace mención de los distintos criterios que rechaza la aplicabilidad de la nacionalidad a las cosas.

De esta forma este trabajo se presenta estructurado en cinco capítulos, de la manera siguiente:

Primer capítulo.- Marco histórico de la nacionalidad de las cosas que comprende cuatro partes: 1) En el Derecho Romano. 2) Epoca Prehispánica. 3) Epoca colonial. 4) Epoca moderna.

Segundo capítulo.- Concepto de nacionalidad. Está divivida en tres partes distintas: 1) Concepto Sociológico y Jurídico de la nacionalidad. 2) Concepto de nacionalidad de -- las personas físicas. 3) Concepto de nacionalidad que unifica a las personas físicas, morales y cosas.

Tercer capítulo.- Bajo el título de: Tendencias Doc--trinales sobre la nacionalidad de las cosas, también aparece dividido en tres partes distintas. 1) Opiniones a favor de la nacionalidad de las cosas. 2) Opiniones en contra de la -- nacionalidad de las cosas. 3) Opinión personal.

Cuarto capítulo.- Bajo el título Nacionalidad de las cosas en el Derecho Internacional. Está dividida en cuatro partes. 1) Buques. 2) Aeronaves. 3) Objeto en tránsito. 4) -- Apuntes espaciales.

Quinto capítulo.- Por último con la denominación Regla-

mentación Jurídica de la Nacionalidad de las cosas en el Derecho Mexicano. Dividida en ocho partes que contienen las principales legislaciones y una parte de la jurisprudencia.

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Ley de Vías Generales de Comunicación
- 3) Ley Orgánica de la administración Pública Federal.
- 4) Ley Aduanera.
- 5) Ley de Navegación y Comercio Marítimo
- 6) Ley Sobre El Escudo, La Bandera y El Himno Nacional.
- 7) Código Fiscal de la Federación.
- 8) Código Penal del Distrito Federal.
- 9) Jurisprudencia.

Lo que se pretende en la elaboración de este trabajo - es apoyar el hecho de que las cosas tienen nacionalidad, al igual que las personas físicas reconociendo que son situaciones distintas por las que se les atribuye nacionalidad a las cosas.

C A P I T U L O P R I M E R O

MARCO HISTORICO DE LA NACIONALIDAD DE LAS COSAS

CAPITULO PRIMERO

MARCO HISTORICO DE LA NACIONALIDAD DE LAS COSAS

SUMARIO: 1.- En el Derecho Romano 2.- Epoca Prehispanica
 3.- Epoca Colonial 4.- Epoca Moderna

1.- EN EL DERECHO ROMANO.

"La palabra res tiene un sentido tan amplio como el que corresponde a la palabra cosa en nuestro lenguaje. Comprende todo lo que puede procurar a las personas alguna utilidad, y el jurisconsulto sólo estudia las cosa en su relación con las personas, desde el punto de vista de los beneficios que le puedan prestar. Estas relaciones se llaman derechos, y tiene más o menos fuerza. La persona que puede disponer de una cosa a su capricho, enajenarla y hasta destruirla, tiene el derecho más completo que es el derecho de propiedad".

"Según las Instituciones de Justiniano, todas las cosas se dividían en dos categorías: Las que se encuentran colocados fuera del patrimonio de los particulares: Son las cosas que su naturaleza misma hacen insusceptibles de apropiación individual, por ejemplo, las pertenecientes a una nación o a una ciudad, o ciertas cosas que pueden ser apropia-

das, pero de las cuales nadie se ha apoderado todavia". En segundo lugar, las que forman parte del patrimonio de los -- particulares. Esto es, como una comprobación de hecho que -- se sobrepone a la materia, puesto que se aplica a todas las cosas sin excepción". (1)

"En cambio, según Gayo, ésta es la división capital -- de las cosas, es también verdaderamente la más antigua, a -- causa de la influencia que la religión y los pontífices ejer -- cieron sobre el Derecho primitivo de Roma. Esta división -- fue perdiendo también su importancia, y si Gayo la cita aún como la principal, en cambio las Instituciones de Justiano -- no hablan de ellas".

"Las cosas divini juris se considera como pertenecien -- te a los dioses, y se colocan bajo su protección. Se les -- llama también res nullis, porque ningún ser humano puede -- apropiarselas comprende res sacrae, las res religiosas y por res sanctae".

1.- Res sacrae.- Para el paganismo, las cosas sagra -- das son los terrenos, los edificios y los objetos consagra -- dos a los dioses superiores por una ley, un senadoconsulta --

(1) Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. 9a. ed, edit, Nacional, S.A. México. 1980. pág. 165.

o una Contitución. Para el cristianismo, son las iglesias - y los vasos consagrados al culto por los obispos, siguiendo los nuevos ritos.

Las cosas sagradas sólo pierden su carácter después - de una ceremonia religiosa destinada a hacerlas profanas".

2.- "Res sanctae.- ... se trata de cosas que están - protegidas contra los atentados de los hombres por una san-- ción penal. Por esta razón se le llama sanctae, y se asimilan a las res-divini juris, aunque no están consagradas a los dioses. Tales eran los muros y las puertas de las ciudades".

3.- "Res religiosas.- Los romanos llamaban res-reli-- giosae los terrenos y monumentos unidos a la sepulturas".

"Cosas humani juris.- Todas las cosas que no sean de derecho divino tiene que ser de derecho humano, o profanas,- se subdividen en res communes, res publicae, res universita-- tis".

1.- "Res communes.- Se llaman communes las cosas cu ya propiedad no pertenece a nadie y su uso es común a todos los hombres. Su naturaleza también es excluyente de toda -- apropiación individual. Son el aire, el agua, la mar; de -- donde resulta la libertad de la pesca y de la navegación. -

Los romanos añaden las orillas del mar, que son una dependencia. Celso pensaba, en verdad, que las riberas sobre las -- cuales el pueblo romano extendía su imperio le pertenecían".(2)

"Hoy, la teoría de Celso, más conforme a los intereses de cada nación, está sancionada por el artículo 538, -- C..C., que coloca las orillas del mar entre las dependencias del dominio público del Estado quedando también abierta a los navegantes sin distinción de nacionalidad". (3)

"Los privilegios comprendidos en la ciudadanía romana ... Esta ciudadanía otorgaba tres privilegios de índole público (ius suffragii, ius honorum y el derecho de servir en -- las legiones)". "... El ius suffragii es, desde luego, el -- derecho de votar en los comicios y en los consilia plebis.

El ius honorum era el derecho de ser elegido para una magistratura".

"El derecho de servir en las legiones... el ejército romano triunfaban en la mayoría de las batallas, y el botín solía ser importante, en tales circunstancias, este derecho de servir en las legiones resultaba todavía más interesante

(2) Ibid. pág. 166

(3) Ibid. pág. 167

para un buen soldado, por el hecho de que Roma estuvo casi -
constantemente en guerra con otros pueblos".

"Las fuentes de la ciudadanía romana y su pérdida. -
Las fuentes son las siguientes:

1.- En primer lugar, se adquiría por el nacimiento. -
En caso de *iustae nuptiae*, los hijos seguían la condición jurídica -
general y, por tanto, también la ciudadanía del padre. En --
caso de simple concubinato o de unión pasajera, los hijos se
guían la condición de la madre. Este sencillo sistema se mo
difico en la fase final de la república. Desde entonces, el
hijo seguía al padre aún en caso de una matrimonio "no justo"
- como entre una romana y un peregrino".

2.- "También se adquiría la ciudadanía, mediante una-
manumissio solenne".

3.- "Además, la ciudadanía, individual o colectiva, -
podía obtenerse por concesión de los comicios (más tarde, --
del emperador). Tales concesiones podía ser:

- a) Resultado de la buena voluntad de la autoridad ro-
mana correspondiente. En tiempo del imperio, era-
esencial obtener para tales naturalizaciones una -
recomendación de algún influyente, amigo del empe-
rador.

b) Una recompensa por ciertos servicios fijados en -
la ley".

4.- "Ciertos extranjeros, según tratados especiales, podían adquirir la ciudadanía por el simple hecho de establecerse en Roma".

"Notemos aquí que la ciudadanía romana no se adquiriría por el hecho de nacer en territorio romano (fuente de -- ciudadanía conocida en el derecho de México). O por nacer -- en territorio romano en el seno de una familia extranjera -- que ya residiera allí desde hacía algunas generaciones (una variación de la fuente anterior conocida en diversos derechos europeos). El ius soli (derecho de ciudadanía derivado del "suelo", o sea del lugar de nacimiento), a pesar de su nombre latino, no es fuente de la ciudadanía romana, que sólo surge del ius sanguinis (de la sangre de los padres), de la manumissio o de la naturalización.

La ciudadanía se perdía en esclavitud, por emigración y adquisición de otra ciudadanía y como consecuencia de ciertas penas". (4)

(4) Guillermo Floris Margadant, S. El Derecho Privado Romano no. 6a. ed, edit. Esfinge, S.A., México 1975. págs. - 129-131.

2.- EPOCA PREHISPANICA

... "Se dio al principio a sólo a el Valle de México, por estar situadas sus principales poblaciones en las ribera de dos lagos, se extendió después a casi todo el espacio de tierra que hoy es conocida con el nombre de Nueva España. - Dividíase este vastísimo país en los reinos de México, Acolhuacán, Tlacopan y Michoacán; en las repúblicas de Tlaxcala, Cholollan y Huexotzinco, y en otros muchos señoríos particulares. El reino de Michoacán, el más occidental de los cuatro, se extendía norte-sur desde las inmediaciones del país en que al presente están las ciudades de Celaya y Querétaro, hasta tocar en la provincia de Zacatollan, desde Tlaximaloya (hoy Taximaroa) hasta más allá de Apatzingán.

El reino de Tlacopan, al oriente de Michoacán y al poniente de México, era de muy poca extensión, pues no comprendía fuera de la capital del mismo nombre, más de algunos lugares de la nación tepaneca y las poblaciones de los mazahuas situadas en las montañas occidentales del Valle de México. - La corte, Tlacopan ocupaba la ribera occidental del lago de Texcoco a poco más de de una legua de México. El reino de Acolhuacán,... Se redujo después a más cortos límites por las conquistas de los mexicanos. Su longitud norte-sur desde la Huastecapan o el país de los huastecas hasta Itztapallocan en las inmediaciones de Chalco, era la menos de sesen

ta leguas; su latitud este oeste de menos de veinte leguas - desde Xaltocan hasta cerca de Hueyotlipan en la raya de Telexcala". (5)

"La religión, la política y la economía son las tres cosas que principalmente caracterizan una nación... La religión de los mexicanos, es una agregado de errores y práctica supersticiosas, crueles y pueriles. Semejantes flaquezas - del espíritu humano son trascendentales a toda religión que tiene su origen en el temor de los hombres, como lo han dado demasíadamente a conocer aún las naciones más cultas de la - antigüedad".

De igual manera, la religión de los romanos y griegos, se reconoce que éstos fueron más supersticiosos en su culto, y más crueles. Aquellas célebres naciones de la antigua - - Europa multiplicaron excesivamente sus dioses por el bajo -- concepto que tenían de su poder, entrechaban a cortos límites su jurisdicción, atribuían los más atroces delitos y manchaban su culto con las más execrables obscenidades, que justamente les reprocharon los Doctores del Cristianismo". (6)

"En México los dioses más celebrados era Huitzilopoch

(5) Javier, Francisco Clavijero. Historia Antigua de México. 8a. ed. edit., Porrúa, S.A., México. 1987. pág. 1

(6) Ibid., pág. 147.

tli en Cholula y Huexotzinco Quetzolcoatl, entre los totona-
cas Centeotl, entre los atomfes Mixcoatl, y entre los matlat-
zincos Tlamatzincatl.

Los ídolos que representaban a estos dioses y que se adoraban en los templos, casas, calles, montes y caminos, -- eran infinitos. La materia de que se hacían era comúnmente de barro y varias especies de maderas y piedras, y también - de oro y otros metales, algunos de piedras preciosas. Había un ídolo al cual llamaban los mixtecas "el corazón del pue-
blo"; era éste una grande y bella esmeralda de cuatro dedos de largo y dos de ancho, en que estaba esculpida una aveci-
lla y en contorno de ella una culebra.

El ídolo más extraordinario de los mexicanos era la -
estatua de Huitzilopochtli". (7)

"Tenían los mexicanos y demás pueblo de Anáhuac, como todas las naciones cultas del mundo templos y lugares desti-
nados a los ejercicios de religión, en donde el pueblo se -- congregaba a rendir tributos a sus divinidades y a implorar su protección. Llamaban al templo Teocalli, casa de Dios, -
... La fundación de la ciudad y reino de México comenzó por la construcción del santuario de Huitzilopochtli, del cual -
tomó su nombre la ciudad. Este edificio fue entonces una po

(7) Ibid., pág. 158.

bre choza, que más tarde fue ampliada por Itzcoatl, el primer rey conquistador de aquella nación, después de la toma de Azcapotzalco. Su sucesor, Moctezuma Ilhuicamina, fabricó un nuevo templo.

Ocupaba el Templo Mayor de México el centro de la ciudad que es el que ahora ocupa la Iglesia Catedral y parte de la plaza mayor y de los edificios cercanos.

En el espacio que había entre las murallas y el Templo Mayor, además de una competente plaza para las damas religiosas, había más de cuarenta templos menores consagrados a diferentes dioses, varios colegios de sacerdotes, algunos seminarios de jóvenes y de doncellas, y edificios repartidos por toda la circunferencia. Entre estos templos de los más considerables, eran los de Tezcatlipoca, Tláloc y Quetzalcóatl, todos aunque diferente magnitud, eran semejantes en su forma, y todos tenían su fachada hacia el Templo Mayor". (8)

A la llegada de los españoles había una gran diversidad social y cultural en los territorios que habrían de constituir el México actual. La distinción fundamental era la que separaba a los pueblos civilizados de la zona cultural que llamamos Mesoamérica, de los pueblos cazadores y recolectores

(8) Ibid, págs. 159-162.

tores de la mayor parte del Bajío y el Norte de México. - -
Esos recolectores desaparecieron poco después de la Conquis-
ta, aunque en las regiones más remotas del Norte la expan- -
sión de la Nueva España fue tardía. Estas sociedades aborí-
genes contribuyeron a la formación de la moderna nación mexi-
cana, la existencia de una baja densidad de población en las
regiones que ocupaban fue un factor importante para determi-
nar el tipo de sociedad que se formó en ellas al desarrollar
se nuevos recursos como la minería y la ganadería.

La zona mesoamericana fue la que atrajo la conquista
y la colonización española y por lo tanto constituye el ante-
cedente indígena primordial para la formación de esa naciona-
lidad". (9)

... "La política azteca era la de no quitar a los pue-
blos subordinados su propia forma de gobierno a su derecho;
lo importante era que el tributo llegará en forma convenida
(actitud semejante a la romana al comienzo del imperio, en -
relación con sus provincias)".

"Los aztecas, pueblo de agricultores, habían venido -
de Aztlán, situados en el noroeste del actual territorio me-

(9) Pedro, Carrasco. Historia General de México. 2a. reim-
presión Colegio de México, edit. Harla, S.A. de C.V. Mé-
xico. 1987. pág. 168.

xicano, quizás empujados por movimiento migratorios chichimecas, en precaria alianza con éstos. Ya cuando llegaron al - altiplano tenían una cultura mayor superior a la de los demás chichimecas, algo que se manifiesta no sólo en el nivel más elevado de la agricultura, en su religión, o en el hecho de vestirse ya con tejido cuando los chichimecas aún se vestían con pieles, sino también por su organización social en cuatro grupos de clanes, ya evidente en tiempo del mencionado movimiento migratorio". (10)

"La población indígena tiene para nuestro estudio una importancia puramente racial, que como hemos visto anteriormente, no es de esencial importancia en la formación de la - Nación sociológica, en tanto que su importancia reside exclusivamente en algunas de las características que se derivan - de la unidad de raza, como son la conservación de las tradiciones, la unificación de las costumbres, la unidad religiosa y, en el caso de la Nación Mexicana, las costumbres, las tradiciones, y las religiones indígenas desaparecieron al impulso de la conquista para que quedar como patrimonio exclusivo de los historiadores". (11)

Aunado a lo anterior, señala el maestro Carlos Arellano

- (10) Guillermo, Floris Margadant, S. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 9a. ed. edit. Esfinge, S. A. México 1990, pág. 21
- (11) Eduardo, Triguero Saravia. La Nacionalidad Mexicana. Serie B.- Vol. 1, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, México 1940. págs. 41-42.

no García, ... "A las poblaciones que florecieron en toda la República y en especial en la meseta central, en las costas del Golfo de México, en la región de Oaxaca y en la zona geográfica que correspondió a la cultura maya".

"El hecho de que, en lo que hoy es el territorio mexicano, hubiese habido numerosos grupos indígenas, tiene trascendencia en el estudio de la nacionalidad mexicana puesto que la actual fisonomía y caracterización humana del mexicano como pueblo mestizo obedece a la presencia de grupos autóctonos en proporciones considerables antes de la llegada de los españoles".

"... Lo anterior, por sí sólo, sería bastante para justificar la breve referencia a la etapa pre-colonial, pero además de que lo precolombino explica el origen de nuestra nacionalidad en el aspecto de jus sanguinis, también nos permite tener un antecedente histórico de nacionalidades anteriores a la mexicana actual. En efecto, mientras los grupos humanos, dispersos en todas las latitudes del hoy territorio mexicano no tomaron un asiento permanente, por su carácter trashumante, al carecer de territorio, no adquirieron las características imprescindibles para poderse considerar como Estado pero, una vez que los grupos precolombinos además de estar agrupados en conglomerados de individuos enlazado por fuerte vínculos de parentesco, tradición, religión, -

idioma, costumbre y raza, se ligan a un territorio y organizan un verdadero gobierno, surge la noción del Estado indígena y con ella el concepto de nacionalidad. Bien puede decirse que los españoles encontraron diversas nacionalidades indígenas: los aztecas, los tarascos, los mayaquichés, los tlaxcaltecas, los zapotecas, etc. Entre estas nacionalidades descollaba el llamado imperio azteca que a la llegada de los españoles se encontraba en completo esplendor". (12)

"... Son tres los elementos característicos del concepto Estado: la población, el territorio y el gobierno. - La población de México es aún heterogénea, es decir de distintos orígenes, no puede decir de ella tenga la misma sangre. Hay diversidad de razas. Sin embargo predominio el mestizaje, es decir. La mezcla de sangre blanca e indígena. Estos elementos forman la base de la población del país es el más numeroso y el que ha recogido y guardado nuestras tradiciones, creencias, ideas y sentimientos comunes, en el se integra, propiamente nuestra nacionalidad".

"La población del país se divide en dos grandes grupos: los mexicanos y los extranjeros. Explicaremos, desde el punto de vista jurídico quienes son unos y otros.

(12) Carlos, Arellano García. Derecho Internacional Privado. 7a. ed. edit. Porrúa, S.A. México. 1984. pág. 159-160.

Los mexicanos pueden serlo por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicano por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de su padres:

II. Los que nazcan en el extranjero: a) de padres mexicanos, b) de padre mexicano, c) de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerras o mercantes.

B) Son mexicano por naturalización:

I. Los extranjeros que obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

II. Las mujeres extranjeras que contraigan matrimonios con mexicanos y tenga o establezca su domicilio -- dentro del territorio nacional (art. 30 constitucional)".

"El territorio Nacional es el lugar donde se asienta la población. Por error cometido através de nuestra histo--

ria, el se han formado los países de Centroamérica, y la porción más importante del mismo no fue arrebatado en una guerra injusta por el país del Norte". (13)

(13) Efraín, Moto Salazar. Elemento de Derecho. 34a. ed. edit. Porrúa, S.A. México. 1988. págs. 63-64.

3.- EPOCA COLONIAL

"Los españoles quisieron dar a la Conquista una apariencia de legalidad y al efecto invocaron como argumento supremo la Bula de Alejandro VI, especie de Laudo Arbitral con el que fue solucionada la disputa que entablaron España y -- Portugal sobre la propiedad de la tierra descubiertos por -- sus respectivos nacionales". (14)

De igual manera, en vista de que las Bulas Alejandrinos presentaron incongruencia, porque dieron como base para trazar las cien lenguas hacia el occidente de las Islas Azores y Cabo Verde que no se encontraban dentro de la posición cercana que suponía las Bulas, el 7 de junio de 1594 los Reyes de España y Don Juan II de Portugal pactaron el Tratado de Tordesillas, acordando que la línea se trazará desde la masa occidental de las islas, el Cabo Verde, para beneficio de los portugueses, este tratado, que se fundó en las Bulas, al ratificarse por los reinados citados les dio validez legal en ambos reinos".

"... Por su parte el propio Victoria en su Tratado -- que citamos distinguió entre los títulos que no son idóneos,

(14) Dr. Lucio, Mendieta y Nuñez. El Problema Agrario de México, 12a. ed. edit. Porrúa, S.A. México 1974. pág. 33

ni legítimos, de los siete y ocho legítimo y justo eran los siguientes:

- a) "Si los indios o barbaro perseveraban en su malicia y trabajaban la perdición de los españoles, - no recibiendoles como huéspedes, no comerciando - con ellos, etc. entonces deberían ser tratados - con pérfidos enemigos y cargar sobre ello todo el peso de la guerra y despojarlos y reducirlos a -- cautiverio y destituir a los antiguos señores y - establecer otros nuevos... porque la única y sólo causa justa de hacer la guerra es la injuria recibida; la cual debe ser proporcional a la gravedad del delito; en cuyo caso, es lícito recobrar todas las cosas perdidas y sus intereses... es lícito resarcirse con los bienes del enemigo de los gastos de guerra y de todos los daños causados in justamente".

- b) "Teniendo los cristianos derecho de predicar, podría hacerlo; respecto de este punto el Papa sí - tenía facultades para encargar a los españoles - tal derecho y si los bárbaros se oponían por la - fuerza pueden los españoles declarar la guerra y -- obligar a los bárbaros a que desistan de semejante injuria, pero si los bárbaros permiten a los -

los españoles predicar libremente la fe católica, no les lícito a éste declararles la guerra a --- aquéllos, ni tampoco ocupar sus tierras".

- c) Los españoles podían prohibir a los bárbaros toda costumbre, rito nefasto o leyes inhumanas, pues - podían defender a los inocentes de una muerte injusta.
- d) Si los bárbaros comprendiendo la humanidad y debía administración de los españoles libremente -- quisieron aceptar por príncipe al rey de España, - esta verdadera y voluntaria elección podría ser - título legítimo y ley natural.
- e) "Otro título fue por razón de amistad y alianza, - pues como los mismos bárbaros guerrear a veces entre sí legítimamente y la parte que padeció injuria tiene derecho a declarar la guerra, puedo llamar en su auxilio a los españoles y repartir con ellos los frutos de la victoria como se cuenta que hicieron los Tlaxcaltecas contra los mexicanos".
- f) "Otro título podría, no ciertamente afirmarse, pero si mencionarse y tenerse por legítimo... es - éste esos bárbaros, aunque no sean del todo amen-

te (dementes), distan mucho sin embargo pocos de los amentes y; por tanto, aparece que no son aptos para formar o administrar una república legítima, aun dentro de los términos humanos y civiles".

- g) Vitoria no acepta como título legítimo: que el Emperador Español fuera señor de todo el Orbe, ni que el Papa lo fuera en el orden civil o temporal ni que tuviera jurisdicción sobre los infieles, ni el Monarca tuviera derecho sobre el dominio de propiedad de los aborígenes; tampoco en su concepto el derecho del descubrimiento justificaba la propiedad de España sobre el Nuevo Continente, -- porque los indígenas eran los verdaderos dueños -- privada y publicamente; y tampoco acepté que el rechazo de la fe cristiana fuera causa para que se les hiciera la guerra y se les despojara de sus bienes". (15)

"El método de conquista que hemos delineado, tiene -- gran interés para observar el nacimiento de nuestra nacionalidad, pero hay otros elementos que son también de capital --

(15) Martha, Chavéz Padron. El Derecho Agrario en México. 7a. ed. edit. Porrúa, S.A. México, 1983. págs. 152-154.

importancia. El carácter de empresa privada que señala la -- Conquista Española y que al mismo tiempo que quita a Nueva -- España el tipo de "Colonia", produce las más diversas consecuencias entre las cuales encontramos por una parte la encomienda, y por otra parte la asociación de los indígenas en las empresas de la Conquista".

"La encomienda... en virtud de ellas los indígenas en--
comendados trabajan para el europeo encomendero, bajo su vigilancia y bajo su responsabilidad, haciendo así necesaria la --
convivencia del grupo indígena con el grupo español y haciendo
forzosa y duradera la unión entre conquistadores y conquista--
do".

"... Los españoles enseñaron a sus encomendados sus --
métodos de trabajo, sus artes, su lengua, los atrajeros a --
sus costumbres y les hicieron conocer y admirar sus tradiciones. La encomienda logró que los españoles y los indígenas --
presentaron un sólo frente de lucha económica contra el medio, ... haciendo así indudable que esta institución típica --
de la dominación española en América, fuera una de la causa --
más importante de la unificación de las razas que primitiva--
mente distanciadas habitaran las tierras conquistadas y que
llegaron a unirse en la guerra de Independencia, cuando su --
unión se había consumado, y su distanciamiento había dismi--
nuido tanto por las causas apuntadas, como por las presencia

de criollos y de toda la serie de mestizos surgidos del contacto continuo entre los diversos elementos raciales".

"Paralelamente a la encomienda, pero también como institución típica de la Conquista Española, encontramos la colaboración que los españoles buscaron en los indígenas para su empresa militares, que como la encomienda, tuvo también - que producir un acercamiento entre conquistadores y conquistado, y una difusión de la cultura española entre los indígenas". (16)

En ese tiempo, "... el Rey se reservó el Poder Legislativo, de tal modo que las leyes generales eran dadas por él: pero en cuanto lo administrativo y judicial, dejó que - las autoridades locales se encargaran de eso: así, en lo administrativo, actuaron los virreyes, los gobernadores generales y las otras autoridades: y en materia judicial, actuaron a su vez las Reales Audiencias, como tribunales superiores, de los cuales había jueces de los asuntos civiles y penales".

... a través de las leyes dadas para América se ve el esfuerzo de España para difundir el Cristianismo y para formar las nuevas sociedades, no buscando establecer un iguali-

(16) Eduardo, Trigueros Saravia. Ob. Cit., págs. 43-44.

tarismo entre todos los individuos, sino reconociendo las -- diferencias sociales. Las leyes de Indias mostraron una especial inclinación en favor de los naturales, y son sin duda el mayor monumento jurídico de España en su labor colonial, pero es necesario reconocer algunos puntos que, como el de - la esclavitud, básicamente de los negros, chocaban fuertemen - te con el Cristianismo". (17)

(17) Carlos, Alvear Acevedo. Historia de México. 49a. ed. edit. Jus. México, 1991. págs. 158-159.

4.- EPOCA MODERNA

"Allende en su esfuerzo por organizar el movimiento independiente, pensó en atraerse al elemento criollo y así formar una fuerza militar que hiciera frente al ejército español.

El movimiento principal radico en Querétaro, incorporándose a él intelectuales, oficiales y parte del bajo clero, todos descontentos con el régimen existente. El grupo estaba constituido por el presbítero Sánchez, los licenciados -- Parra, Altamirano y Lazo, así como por el capitán Arias.

... Doña Josefa Ortíz de Domínguez, la corregidora -- estaba de acuerdo con los conjurados, y el mismo Don Miguel Domínguez no era ajeno al movimiento. Se reunían en la casa de Parra. Teniendo en cuenta el fanatismo religioso del pueblo mexicano y ante las medidas que pudiera tomar los eclesiásticos se pensó en invitar al movimiento a un sacerdote -- de la más preparados en cultura e ideas liberales así como -- por sus relaciones con autoridades eclesiástica y civiles.

En ese tiempo, Allende propuso a Don Miguel Hidalgo y Costilla, que había sido rector del Colegio de San Nicolás -- de Morelia y estaba en muy buenas relaciones con Abad y Queipo, obispo de la diócesis, ...". (18)

(18) Amalia, López Reyes y José Manuel, Lozano Fuentes. -- Historia de México, 18a. reimpresión, edit. Continental, S.A. de C.V. México, 1992, pág. 219.

Por otra parte, ... "es en realidad en la defensa que hace Hidalgo de sí mismo las calumniosas acusaciones que se -- lanzaban en donde, con absoluta claridad, se desprende su -- concepto de una nueva nacionalidad distinta a la española pe-- ninsular. Se dirige frecuentemente a sus conciudadanos y -- los llama americanos y los exhorta a no dejarse seducir por los españoles europeos, ... "unámonos, pues, todos los que -- hemos nacido en este dichoso suelo veamos desde hoy como ex-- tranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los -- que no son Americanos". "Cuando yo vuelvo la vista por to-- das las naciones del Universo, y veo que las naciones cultas como los franceses quieren gobernarse por franceses, los in-- gleses por los ingleses, los italianos por italianos, los -- alemanes por alemanes... Cuando veo vuelvo a decir, que es-- to sucede en todas las naciones del Universo, me llevo de ad-- miración y asombro al considerar que sólo a los americanos -- se nieguen esta prerrogativas". (19)

En ese tiempo, ... "influenciado sin duda el prócer - Morelos por las ideas que intercambié con Hidalgo, por las - conversaciones sostenidas con sus valiosos colaboradores inme-- diato e inspirado también por los puntos constitucionales de Rayón, presento ante el Congreso de Chilpancingo, reunido pa-- ra la elaboración de nuestra primera Ley Fundamental, un re-

(19) Carlos, Arrellano García, Ob. Cit., pág. 162.

sumen de su manera de pensar llamado "Sentimiento de la Nación", que sirvió de base para la formación de la Constitución de Apatzingan.

En este sentido,... las deliberaciones del Congreso - Constituye de Chilpancingo se obtuvo la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814 denominada "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana". En el capítulo III relativo a los ciudadanos se estableció: Artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella. Esta consagración expresa y terminante del jus soli tiene como meta cortar la dominación española y sólo -- hay una atemperamiento en el artículo 14: "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaron la religión católica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación se reputarán también ciudadano de ella, en virtud de carta de naturaleza que se le otorgará y gozarán de los beneficios de la ley.

... "respecto de los ciudadanos de América no hay mixtura de ninguna clase, es el suelo lo que determina su ciudadanía, sólo se hace una concesión para naturalizar a extranjeros con los requisitos que marca el artículo 14".(20)

(20) Ibid, págs. 163-164.

Por otra parte, "... Agustín de Iturbide, que representa una reacción favorable hacia la España opresora, contradictoriamente obtiene, habilidosamente, del último virrey enviado por la metrópoli a México, Don O' Donoju la celebración de los llamados Tratados de Córdoba que se suscribieron en la Villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821 en atención - a los cuales se puso fin a la guerra y se consumó la independencia".

En segundo lugar, "... tiene interés especial el artículo 15 que establece una facultad de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos avencidados en España, entre declararse mexicanos o españoles "adoptando ésta o aquella patria". Este dispositivo tiene todas las -- características de una disposición transitoria inexcusable - en todos aquellos casos en que hay una modificación territorial de los Estados, en la que hay que determinar el destino de los habitantes frente a las nuevas condiciones del territorio que habitan". (21)

Por lo tanto, "La Constitución de 1917 y las disposiciones de la ley Vallarta de 1886 que no eran incompatible - con esta nueva Carta Magna continúan vigente hasta el mes de diciembre de 1933 en que es votada por el Congreso de la ---

(21) Ibid. pág. 165.

Unión la reforma a la Constitución que le daría al artículo 30 el texto que prevaleció hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de 26 de diciembre de 1969.

... el legislador al fin se había percatado de que no sirve un aumento numérico en la cantidad de habitantes nacionales siendo verdad a quienes se les otorga la nacionalidad mexicana carecen del espíritu propio de esta nacionalidad. - De esta manera se concluyó que convenía la adopción del sistema basado en el jus soli, sin excluir totalmente al jus sanguinis, ya que la conservación del jus soli, permitiría una gran amplitud tratando de comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que por cualquier circunstancia tenga un lazo de unión con el país, por débil que sea éste.

El texto vigente de la Constitución de 1917, después de la reforma de 1933. Y antes de la reforma de 1969 fue el siguiente artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento.

I. Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de -

madre mexicana y padre desconocido.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanos, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicano por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Según reforma a la Constitución, publicada en el Diario Oficial de 26 de diciembre de 1969, la fracción II del inciso A) Del artículo 30 constitucional tiene el siguiente texto:

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.

En relación con la igualdad jurídica de la mujer, en Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, se reformó el artículo 30, inciso B) fracción II de la Constitución para que dar como sigue: II la mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan-

o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

La fracción I del inciso A) De la Constitución de --- 1917 reformada y vigente, consagra sin discusión y sin requisito complementario el jus soli. En nuestro concepto, el -- jus soli sin el jus domicili no es suficiente para identificar, a un individuo con un país determinado. Desde el punto de vista teórico, y también práctico, el suelo no ejerce influencia sobre el individuo cuando no va ligado al avecindamiento en el país de nacimiento por el tiempo necesario para recibir la influencia ambiental que identifica al sujeto con el país.

La fracción II del inciso A) Adopta el jus sanguinis. El otorgamiento de la nacionalidad por los lazos de parentezco sin el requisito del avecindamiento por el tiempo que se juzgue necesario en el país para ligarse espiritualmente con el Estado, puede dar lugar a que se otorgue la nacionalidad-mexicana a individuo totalmente extranjeros.

... La fracción III del inciso A) Del artículo 30 --- constitucional pudiera quedar subsumida dentro de la frac--ción I del mismo precepto si la ley reglamentaria del artículo 30 constitucional determinará lo que se entiende por territorio nacional, y así podría señalar como territorio na--cional no sólo los buques y aeronaves sino también las emba-

gados y legaciones mexicana en el extranjero para considerar como mexicano por nacimiento jus soli a los que nacen en las embajados y legaciones mexicana en el extranjero". (22)

(22) Ibid, págs. 180-182.

C A P I T U L O S E G U N D O

CONCEPTO DE NACIONALIDAD

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DE NACIONALIDAD

- SUMARIO: 1.- Concepto Sociológico y jurídico de la nacionalidad.
- 2.- Concepto de nacionalidad de las personas físicas.
- 3.- Concepto de nacionalidad que unifica a las personas físicas, morales y cosas.

1.- CONCEPTO SOCIOLOGICO Y JURIDICO DE LA NACIONALIDAD

Reducida a su expresión más sencilla, la nacionalidad consiste en un vínculo entre una persona organización política, productor de obligaciones jurídicas y derecho recíprocos.

Ofrece pues, la nacionalidad una duplicidad de aspecto: desde el punto de vista privatístico es una cualidad, un status de una persona individual o jurídica, otorgado por el ordenamiento del Estado o agrupación política que aparece conectado por aquel vínculo; en otro aspecto, este mismo vínculo entre la entidad política con las que este aparece en una relación más estrecha que con las restantes con quién pueda entrar en contacto.

En otro aspecto, la nacionalidad se nos presenta como

un vínculo. Hemos visto que este lazo conecta a una organización política con una persona pero todavía cabe precisar - más, señalando qué clase de organizaciones y de personas son las que pueden aparecer vinculadas

La tradición jurídica romana nos ha transmitido la nación de un status civitatis, en virtud del cual el cives se diferenciaba del peregrinus.

Los Estados modernos, con distintas denominaciones, - han admitido siempre la misma diferenciación entre el nacional y el que no lo es llamado genéricamente extranjero, poséa la nacionalidad de otro Estado o carezca de ella.

Miaja de la Muela nos entrega de De Castro, la siguiente definición de nacionalidad; su capacidad de obrar y el ámbito propio de su poder y responsabilidad". (23)

Espinosa, nos dice: "que el mismo concepto de la Sociología y del Derecho Público, concepto que encuentra después aplicación en el campo del Derecho Internacional Público, suscita desde luego estas cuestiones: ¿Que importancia debe atribuirsele en el campo de las ciencias sociales y jurídicas?.

(23) Adolfo, Miaja de la Muela. Derecho Internacional Privado. Madrid. Ediciones Atlas. 1963. Tomo 2. pág. 8

Cuestiones todas estas que, a primera vista, parecen fáciles de resolver encierran sin embargo, dificultades punto menos que insuperables, ya que envuelven problemas como el origen del Estado y de la sociedad misma, cuya solución es sumamente controvertida.

Para unos, la Nación se funda en una comunidad de raza, de lengua y de religión; para otros elementos no pueden constituir la desde el momento en que hay naciones con diversidad de razas, de lenguas y de religiones.

Lo que es indudable, es que una nación está formada por un conglomerado humano por un agregado social que dicen los sociólogos, el cual presenta rasgos, peculiaridades, que lo distinguen de los agregados sociales. ¿Como pues, del clantotémico pudo la humanidad elevarse a esas grandes organizaciones jurídicas que se llaman nacionalidades?. ¿Como, de la horda primitiva, ha sido posible llegar a esas recias personalidades históricas que se llaman la Nación Francesa a la Nación Italiana?". (24)

Del estudio sociológico de la nacionalidad, se desprende que esta es una superestructura social desconocida en

(24) Héctor Enrique, Espinosa. Estudio Sociojurídico de la Nacionalidad. México, UNAM 1934. pág. 13.

los primeros tiempos de la colectividades humanas. En ese sentido, la nacionalidad es un fenómeno moderno que, aunque con antecedentes necesarios en las primitivas organizaciones pre-estatales y estatales no aparece sino en época muy avanzadas de la evolución de las sociedades, ya que su aparición tiene en plena época feudal.

La nacionalidad, por otra parte, es un desarrollo que queda comprendido dentro de esa gran evolución de la solidaridad política, época en que existe el Estado como institución que organiza y define los agregados sociales.

Citando a Rojina Villegas agrega lo siguiente: Los agregados humanos, sociológicamente considerados en el curso de su evolución, presentan cuatro problemas fundamentales de solidaridad; a).- la solidaridad jurídico-religiosa. b).- la solidaridad jurídico-política, c).- la solidaridad jurídica en estricto sentido y d).- la solidaridad jurídico-económica. Tanto la solidaridad jurídica, en estricto sentido, como la solidaridad económica, son fases evolutivas de la solidaridad política, no habiendo por tanto, sino dos únicas formas de solidaridad en las sociedades humanas: la solidaridad jurídico-religiosa y la solidaridad jurídico-política, o sea más sencillamente, la solidaridad de las comunidades o sociedades estatales. Ya dentro de la solidaridad jurídico-política, cuando las sociedades se han organizado dentro del Estado y éste ha nacido como una necesidad ineludible, conse

cuencia del desarrollo del grupo social, llegamos a esas dos formas de solidaridad que marca la evolución del Estado mismo, o sean la solidaridad jurídica que tiene como desideratum la realización del Estado de Derecho, y la solidaridad jurídico-económica, que parece ser el nuevo período evolutivo del Estado y aquel en que vivimos actualmente.

Realizar el Estado de Derecho dentro de la solidaridad jurídico-económica de nuestro tiempo es el ideal de todas las democracias, ideal que debe ser tenazmente defendido, ya que subordinar el Estado a la norma jurídica, es la aspiración a que deben tender todos los pueblos. La solidaridad jurídica, dice Rojina Villegas tiene como base y unico fundamento, la regla objetiva de Derecho o regla de conducta, basada en la solidaridad social". (25)

"Mancini, jurista italiano, formulo su doctrina de las nacionalidades al inagurar en el año de 1851 en el curso de Derecho Internacional en la Universidad de Turin. Los elementos que concurren a formar la nación, dice Mancini, son la raza, la religión, la lengua, las costumbres, la historia, la legislación; pero estos diversos elementos no constituyen la nación sino desde que están, por decirlo así cimentados por la unidad moral, por la voluntad común de aque-

(25) Ibid, pág. 21-23.

llos que tratan de agruparse bajo un mismo centro o de incorporarse a un mismo Estado.

Desde que esta voluntad general se ha unido a la comunidad de origen y de intereses, la nación existe, y es para ella lo que es para el hombre el derecho a la libertad individual y el principio de las nacionalidades, esperanza suprema de los Estados desmenbrados o conquistados, tiene por objeto proclamarlo y asegurar su triunfo". (26)

Fiore, continuador de Italia de la escuela fundada -- por Mancini, distingue entre Estado y Nación. "La nación di ci, es un ser que resulta de factores nacionales y principalmente de la comunidad de origen, de la conformidad del genio, de la identidad del lenguaje y de la nación de la cultura. - El Estado, por lo contrario está sobre todo constituido por la unidad del gobierno autonomo". El Estado puede ser expresión visible de la nación, por eso no se realiza siempre.

Para Weiss, en cambio la nación se identifica con el Estado cuando se trata de determinar la situación jurídica - de aquellos que forman parte de él.

Para Ahrens es la conciencia en el destino lo que ---

(26) *Ibid.* pág. 33.

constituye la fuerza principal de cohesión de una nación, a la cual considera como una persona moral que reúne a los --- hombres por los lazos de la raza, de la comunidad del lenguaje de la cultura social". (27)

El autor en mención nos explica que el distinguido -- profesor de la Universidad de Heidelberg, Jorge Jellineck, -- hace un interesante estudio social y jurídico de la nacionalidad en su obra de Derecho Público "Teoría del Estado".

Fijar la esencia de una nación, dice este autor, es -- como toda fijación de un fenómeno que está puesto dentro del continuo fluir de la historia, uno de los problemas más difíciles de la ciencia. No es posible encontrar ningun rasgo inmutable que pueda convenir a todas las nacionalidades.

No es posible hablar de la comunidad natural de razas, puesto que todas las naciones modernas, están compuestas de razas muy distintas las unas de las otras etnológicamente -- consideradas. Así, por ejemplo los italianos de hoy proceden de etrusco, romanos, celtas, griego, germanos, sarracenos; los franceses de romanos, galos, bretones, germanos. Los americanos sobre todo, en quienes se encuentra sangre de todas la razas, son una muestra de la imposibilidad de iden-

(27) Ibid. pág. 35.

tificar comunidad de raza y nación. Y aún cuando una nación posee una sangre no mezclada, no sería ésta, sino la comunidad en el destino de la historia y determinados elementos -- culturales, lo que prestaría ese elemento unitivo.

Tampoco es el lenguaje una nota suficiente para diferenciar los nacionales. Hay naciones que hablan un mismo -- idioma, por ejemplo el inglés lo hablan, los ingleses, los -- irlandeses, americanos; el español, las naciones americacanas de lengua española; el portugués, los brasileños, el danes, los noruegos, etc. De la misma manera, existe pequeñas comunidades en que hablan idiomas diferentes y que forman -- parte, no ya sólo de una unidad política, sino también de -- una nacional. Esto acontece con los vasco-españoles y los -- bretones de Francia, los ingleses del país de Gales. "La religión tampoco es hoy nacional; una misma nación puede tener distintas religiones. Una variedad de hombres entre los cuales existe una serie de elementos culturales propios, comunes a todos, y un pasado histórico común, mediante el cual -- llegan a advertir su diferencia con todos los demás grupos, -- es lo que forma una nación". Nación es más bien algo subjetivo, esto es, la característica de un determinado contenido de la conciencia.

Coincide Jellinek con Renán en negar la raza, a la -- lengua y a la religión, su importancia como elementos necesarios

rios y distintivos de la nacionalidad. Más, en tanto que -- Renán solo define la nacionalidad por su pasado histórico común y una voluntad en el presente, Jellinek, elementos culturales para diferenciar a las nacionalidades". (28)

Frecuentemente oímos hablar de la cultura occidental, de la cultura griega, de la cultura romana, de la cultura -- cristiana, etc. ¿Cada una de las cultura serán el contenido de una nacionalidad?. Los pueblos que han elaborado cultu--ras originales son, a nuestro entender, bien reducidas; a caso únicamente Grecia podemos rotundamente afirmar que no --- existió nunca una nacionalidad, ya que no tuvo nunca un te--rritorio unificado, ni un gobierno único. No podemos, en -- cambio, negar ese milagro de la historia de que nos habla -- Renán, esa esplendorosa cultura de la Grecia, eterna maestra de la humanidad". (29)

Por otra parte, en el imperio romano aparece la menor traza de lo que ha de ser la nación moderna. ¿En que ins--tante, pues, y bajo que influjo aparece esta nueva forma de agrupación social?. El primer elemento de la formación na--cional es, incontestablemente, el territorio, no es preciso para que haya una nación, un territorio que forme verdadera-

(23) Ibid. páss. 49-50.

(29) Ibid. páj. 52.

mente una unidad geográfica. No cabe duda de que el territorio es el substrátum fundamental de la nación si no hay un territorio delimitado y correspondiente a una colectividad determinada.

Cuando la masa espiritual del pueblo mismo llega a poseer la profunda conciencia de que entre él y el territorio exista una indisoluble interdependencia, una indestructible solidaridad, es el momento en que puede afirmarse que la nación se haya constituida.

Duguit, trata de inquirir cuales con los elementos que constituyen la nacionalidad y dice que los elementos puestas de relieve son, principalmente, la comunidad de raza, la comunidad política y la comunidad religiosa.

Por otra parte, agrega Duguit, que estos elementos -- hayan ejercido su acción en la formación de las corporaciones nacionales, pero afirma que ellas solas no insuficientes e incapaces de lograrlo. ¿Cual ha sido pues, el factor esencial, el elemento generado por excelencia?

Contesto con Renán (afirma el Lic. Espinosa); la lucha en común por el logro de un fin común y, sobre todo, por la conquista del ideal común. Lo que realmente constituye el signo distintivo de una nación, lo que crea y sostiene, en -

suma es el hecho de que todos los miembros de la colectividad social establecida en un territorio determinado, desde el más humilde hasta el más poderoso, desde el más ignorante al más sabio, tiene la conciencia clara y resulta de que persiguen conjuntamente la realización de cierto ideal que tiene sus raíces en el territorio habitado por ellos y que no podrían sino tuviese la posesión del territorio mismo. He aquí el fundamento por excelencia de la unidad nacional.

La nación es también una personalidad moral que posee verdaderamente una conciencia y una voluntad distinta de las conciencias y voluntades individuales de los individuos que la forman.

Mediante la tesis de Duguit, (sigue diciendonos el -- autor), llegamos a comprender exactamente lo que significa -- modernamente el concepto de la nacionalidad, o sea con más -- precisión, el concepto del Estado Nacional.

La nación moderna no puede existir si el Estado, lo -- cual significa que la nación no puede existir sin el elemento imprescindible del territorio. Hablar de nación como de algo absolutamente subjetivo, como lo hace Newman y Jellinek, es negar la existencia perfectamente delimitada y con fronteras densamente humanizadas". (30)

(30) Ibid. págs. 55-57.

Por otra parte, Pérez Verdía, ha definido la nacionalidad sociológicamente diciéndonos que "es el sello especial -- que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados".

Eduardo Trigueros hace alusión a ese concepto sociológico de nacionalidad y nos dice que es "un vinculo natural, -- que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación" Pero, cuando dentro de un solo Estado existen diferentes grupos sociales, equilibrados o no, que integran naciones distintas desde el punto de vista sociológico habrá dos nacionalidades distintas: la sociológica y la jurídica.

La sociológica que enlazará a los sujetos identificados espiritualmente entre sí a través de su pertenencia al -- grupo social nación y la jurídica que los relaciona jurídicamente con la comunidad de hombres a la que denomina Estado.

Por otro lado, el concepto jurídico de la nacionalidad tiene la ventaja de que puede ligar también a personas morales.

En el concepto jurídico de la nacionalidad de las personas físicas se tiende a fomentar la igualdad de los naciona

les haciendo abstracción de los caracteres materiales que diferencien a la población para así obtener la unificación del elemento humano "población", imprescindible para que el Estado pueda ser tal en la comunidad de países "(31)

Con respecto al principio de la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, nos explica Espinosa:

No basta con la sola voluntad del individuo para que, pueda cambiarse la nacionalidad; es necesario, principalmente que el Estado la conceda. Es decir no es un derecho del individuo, sino una gracia del Estado, es claro, no obstante, que si no existe la voluntad del extranjero para nacionalizarse - no se le puede imponer la nacionalidad.

Pero es claro, también, que está en la Soberanía de -- los Estados acceder a la solicitud de la naturalización de -- los extranjeros, (y a continuación se hace la siguiente interrogante) ¿concluirémos entonces, con Weiss, que la nacionalidad es el vínculo contractual entre el individuo y el Estado? la base jurídica de la nacionalidad dice Weiss, se encuentra a nuestro entender, en un contrato sinalagmático celebrado - entre el Estado y el ciudadano. El vínculo de nacionalidad -

(31) Carlos, Arellano García. Ob. Cit, pág. 138-140.

es contractual, es decir, que nace y no puede considerarse -- técnicamente como un contrato ya que no puede haber sanción por incumplimiento del mismo ni se puede invocar su rescisión.

La adquisición de una nueva nacionalidad debe traer -- consigo la pérdida de la anterior, para evitar así, el caso -- de bipatridia o doble nacionalidad.

En cambio, puede tenerse varias ciudadanías sin que -- ello implique problema alguno para los Estados.

Esto nos lleva a hacer una distinción muy necesaria en -- tre la nacionalidad y ciudadanía. Para distinguir las convie -- ne desde luego advertir que el concepto de ciudadanía es mas -- restringido que el de nacionalidad; en efecto, no todos los -- nacionales son ciudadanos, pero solo implica el ejercicio de -- derechos políticos, y tales derechos no se conceden indudable -- mente a los niños, siendo pocos los países que lo conceden a -- las mujeres. (Entre ellos México). (32)

Niboyet nos entrega la siguiente definición de Naciona -- lidad: "La nacionalidad es el vínculo político y jurídico -- que relaciona a un individuo con un Estado".

(32.) Héctor Enrique Espinosa, Ob. Cit. págs. 112-113.

La importancia de esta materia puede apreciarse al --
considerar que todo individuo debe tener una nacionalidad. -
El Estado está constituido por individuos.

Podría concebirse un Estado sin territorio; tal fue -
el caso de la época de las invasiones. Pero no es posible -
concebir un Estado sin individuos.

Todo estado debe determinar, por consiguiente, las --
condiciones mediante las cuales considera a los individuos -
como nacionales suyos; en otros términos debe definir su pro
pía substancia.

Hay en ello para el Estado un interés esencialmente -
vital, pues diversas obligaciones del individuo se derivan -
de su nacionalidad (el servicio militar por ejemplo).

Y los nacionales, por otra parte, invocan a su vez de
rechos que no les concederían si no se hubiese establecido -
previamente un vínculo político. (33)

Ahora bien, Eduardo Triqueros. En su obra ya mencio-
nada; delíneando el sentido sociológico del concepto de na-
cionalidad, podemos abordar de lleno el análisis del concep-
to jurídico del mismo vocablo.

(33) Jean Paulin, Niboyet, Principios de Derecho Privado, -
2a. Edición. Vol CXXXIX. Ed. Reuss S.A. Madrid, s/a --
edición. pág. 1-2.

La nacionalidad no puede conocerse ni definirse jurídicamente, puede presentarse sólo como el fenómeno natural que antes hemos visto. Para que tal concepto adquiriera valor jurídico precisa lógicamente que sea condición o resultante de -- las normas de derecho que tienen siempre como centro de producción al Estado.

En la moderna teoría del Estado, se asigna generalmente al pueblo un doble carácter en relación al Estado. Un carácter pasivo como sujeto del Estado, y una relación activa. Se ve así en el pueblo del Estado, simultáneamente el objeto del ordenamiento coactivo y el sostén del poder coactivo del Estado, identificándose el aspecto activo con la producción del Estado.

Ver en el pueblo del Estado sólo un conjunto de individuos sujetos a las normas jurídicas del mismo de manera total, es efectivamente indispensable para la construcción de una -- teoría jurídica. No puede haber orden jurídico sin que exista un grupo de individuos cuyas conductas pretenda ser regulada por el derecho.

Por otra parte, encontramos claramente orientado el pensamiento aristotélico al diferenciar los habitantes de la Ciudad de los "ciudadanos" que constituyen la población y que son miembro de la misma, debiendo hacer notar que el vocablo

ciudadano tiene en Aristóteles, por su relación al Estado Ciudad, un significado análogo al que nuestro derecho actual --- atribuye al vocablo nacional.

Ahora bien, a fijar el sentido jurídico del vocablo nacionalidad que podríamos resumir afirmando que es: el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo - de un Estado. (34)

En razones de orden político e histórico han hecho que frecuentemente sea confundido con conceptos afines principalmente con los conceptos de ciudadanía, de sujeción y algunas veces con los conceptos de pertenencia y de indigenato.

a).- Ciudadanía.- Para poder fijar la distinción entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, necesitamos - observar las diversas posiciones en que el individuo puede hallarse frente al orden jurídico. Es decir, cuando el individuo no está sujeto al orden jurídico de un determinado Estado, podemos observarlo en tres diversos aspectos: en una relación puramente pasiva de subordinación cuando es sujeto del ordenamiento estatal y en una relación activa, cuando se encuentra en la posibilidad de crear, directa o indirectamente normas - generales de validez obligatoria, para quienes se encuentren

(34) Eduardo Trigueros Saravia, Ob. Cit, págs. 7-11.

en la relación pasiva, y por último en la relación teológica que dejamos descrita al determinar el concepto del pueblo como elemento del Estado. De acuerdo con las ideas que dejamos expuesta el nacional puede encontrarse en las tres situaciones delineadas, pero la única de ellas es precisar ser, -- miembro del pueblo del Estado, no pudiendo por lo mismo decir que necesariamente haya de tener una participación activa en la creación del orden jurídico general.

Sólo en determinadas organizaciones gubernamentales se concede a determinados elementos del pueblo el derecho político de participar en alguna forma en la creación de las normas generales y esta facultad históricamente ha sido designada con el nombre de ciudadanía. Lógicamente no puede confundirse los dos conceptos y en caso de llegar a suponerse, como alguna vez se ha pretendido, uno de los dos conceptos requeriría un substituto inmediato para el completo tecnicismo del derecho.

Empleando el lenguaje usual diríamos que es ciudadano el individuo que tiene derechos políticos, o más propiamente, el que puede intervenir en la creación de normas jurídicamente generales.

En nuestro documento supremo, desde la reforma constitucional del 10 de enero de 1934, una de cuya causa fue prec

samente dejar fijada con toda claridad la distinción. El artículo 34 menciona quienes son ciudadanos y señala los requisitos que han de reunir para serlo, debe ser nacional. En el artículo 35 señala prerrogativas para los ciudadanos, diversas de la que el artículo 32 señala para los nacionales; en el artículo 32 señala para los nacionales; en el artículo se establecen las obligaciones del ciudadano, también diversas de las que en el artículo 31 se imponen a los nacionales y -- por en la Sección B. del artículo 37 se enumeran las causas por las cuales de manera especial se pierde la ciudadanía y -- que también son diversas de las que la Sección A. del propio artículo señala como causas para la pérdida de la nacionalidad.

Nosotros adoptaremos la expresión "nacionalidad" por -- el arraigo de la denominación no sin desconocer lo impropio -- de la terminología pro aludir a la nación que es una expresión de contenido sociológico, no obstante que el concepto jurídico es el relevante como vinculador de la persona al Estado.

b). Sujeción.- Debe tenerse en cuenta, por una parte el concepto tradicional cuyo valor histórico es predominante y del cual encontramos un ejemplo típico en la sujeción del sistema de derecho inglés y por otra parte hemos de observar el sistema de sujeción empleado en la actualidad para distin-

guir a los nacionales de un Estado de aquellos que forman parte del pueblo de las colonias del mismo Estado y que se designan con el nombre de súbditos.

En el primero de los significados atribuidos al concepto de sujeción, debe ser distinguido del concepto de nacionalidad ya que la sujeción presenta en su esencia estas dos características: 1.- La realidad o efectividad en tanto que no es una obligación teórica sino efectiva, la de obediencia al soberano. Presentándose en consecuencia la relación de sujeción como obligación sinalagmática en tanto es la obediencia del súbdito correlativa a la protección del soberano. 2.- La personalidad en tanto es una obligación debida por el súbdito al Rey, no como persona que representa al Estado, sino como individuo, no teniendo el súbdito obligación sino de prestar obediencia al Rey, y a quien por su voluntad le suceda en el trono.

En el concepto de sujeción relacionado, no ya al Estado antiguo sino al Estado colonial contemporáneo, no es esencialmente distinto del concepto de nacionalidad. El súbdito colonial es nacional del Estado metropolitano, y si bien es cierto que tiene limitado sus derechos políticos, esto lo hacen diferenciarse del ciudadano, pero no del nacional.

Por otra parte, Carlos Arellano García, quien da el --

concepto de sujeción, es una relación entre gobernado y gobernante mientras que la nacionalidad es una vinculación jurídica entre individuo y Estado.

c).- Pertenencia.- Por Pertenencia se entiende generalmente la sujeción de un individuo a un orden normativo no emanado del Estado. Se habla de pertenencia, comunmente al referirse sistemas jurídicos personales, pero puede hablarse igualmente de pertenencia en relación a grupos puramente sociológicos, tratándose frecuentemente de pretender yuxtaponer al concepto de nacionalidad en su sentido jurídico el concepto de pertenencia.

La diferencia consiste en la naturaleza del orden normativo que señala al grupo, pues para que la nacionalidad exista, es preciso que ese orden normativo sea precisamente un ordenamiento jurídico emanado del Estado que al unificar al pueblo, señala las características de los individuos que lo integran.

Siempre que podamos concebir un orden normativo con esta capacidad, encontraremos que no se trata de una relación de pertenencia sino de nacionalidad y viceversa.

d).- Protección.- Este concepto puede presentar una serie de variantes, pudiendo llegar a igualarse con el de na-

cionalidad, según sea más o menos estrecha la relación de su subordinación que exista entre los Estados que no gozan de una completa independencia y aquel Estado que por cualquier causa tiene a su ciudadano la protección o representación internacional de los Estados protegidos o ni independiente de modo absoluto.

Los Estados que no son independientes de una manera absoluta dan su nacionalidad a los miembros de su pueblo. Los Estados protegidos de Túnez y Marruecos dan a su nacionales una nacionalidad diversa de la del Estado protector. Lo mismo sucede con los países bajo mandato como en los casos de Libia y Siria.

En cuanto un Estado tiene el carácter de sujeto del derecho internacional público, otorga su nacionalidad a los miembros de su pueblo.

e) Indigenato.- La distinción entre el concepto de nacionalidad y el indigenato, por el cual se designa la relación de origen que existe entre un individuo y un determinado territorio, siendo sin embargo incluirla y en nuestro estudio teniendo en cuenta las frecuentes confusiones en que incurre nuestra legislación y nuestra jurisprudencia y las situaciones equivocadas que tal confusión produce.

El indigenato puede ser característica que determina -

la nacionalidad de un individuo y puede ser igualmente circun-
tancia de hecho sobre la cual se apoyen, particularmente leyes
de Estados no autónomos para fijar el alcance de aplicación de
sus leyes y la aplicación de leyes extrañas.

Al designar el indigenato simple relación de un indivi-
duo con el territorio de su nacimiento puede el individuo ser
indígena de un Estado y formar parte del pueblo de otro. Ade-
más el indigenato relacionado con sistema jurídicos territoria-
les no constituidos en Estado Autónomo no puede ser confundido
con la nacionalidad en tanto que dichos sistema no pueden te-
ner un "pueblo" propio. (33)

(33) Eduardo, Triqueros Saravia, Ob. Cit. págs. 11-16.

2.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS.

"Cada vez que se considere la nacionalidad de un individuo, es preciso hacer abstracción completa de la idea de Nación, y del principio de las nacionalidades; lo único que hay que tener en cuenta es el Estado del que el individuo es súbdito. Por otra parte, para cada Estado no puede existir nunca más que una sola nacionalidad: la del Estado mismo. Este no es más que uno, y por lo tanto, no puede tener, ante el Derecho de gente, súbditos que posean nacionalidades distintas según los lugares.

Si en el seno de los Estados federales existe una nacionalidad propia a cada uno de los Estados, ésta no produce efecto internacional; todas las nacionalidades particulares de los mismos; frecuentemente calificadas mediante el vocablo indigenato, es decir de la nacionalidad del Estado Federal. Así, aunque Alemania existe una nacionalidad propia a cada Land particular (anteriormente Estado, hasta la Constitución de Weimar) no hay más que una sola nacionalidad alemana (nacionalidad del Reich) frente a los Estados extranjeros. Un caso análogo tenemos en los Estados Unidos, donde no existe más que una nacionalidad federal: la de los Estados Unidos de América del Norte".

Es decir, aunque en Suiza haya un verdadero indigenato cantonal, no hay más que una sola nacionalidad federal Suiza.

Todo individuo debe poseer una nacionalidad, la idea de un individuo sin nacionalidad es jurídicamente un caso extraño. (35)

Con relación a la nacionalidad de las personas físicas Alberto G. Arce nos entrega la siguiente definición de Nacionalidad; es el lazo política y jurídico que une a un individuo con un Estado.

La doctrina ha señalado para atribuir nacionalidad a los individuos debe tener en cuenta las siguientes reglas:

- 1.- Toda persona debe tener una y nada más que una nacionalidad.
- 2.- Toda persona desde su origen, debe tener nacionalidad.
- 3.- Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad, con el asentamiento del Estado nuevo.
- 4.- Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales

PRIMERA REGLA: - A esta primera regla, corresponde dos excepciones que con, a) Los que no tienen ninguna nacionalidad; b) Los que tienen varias nacionalidades.

a).- Los que no tiene ninguan nacionalidad.- A éstos se les designa con la palabra heimatose o apoloides, o con

(36) Jean Paulin, Niboyet. Ob. Cit. pág. 78.

palabra apatridas. En principio es absurdo que existan personas sin nacionalidad, porque ya se trate de personas físicas o -morales, forzosamente han tenido origen dentro de un territorio determinado perteneciente a un Estado, tratándose de personas físicas, han nacido de otra que han tenido una nacionalidad de origen, ya por la liga de la sangre, ya por la liga del territorio. Sin embargo, practicamente existe persona -sin nacionalidad por los siguiente motivos:

1.- Nómadas que han perdido todo lazo con su país de origen de los cuales ellos mismo ignoran, y cual sea su filiación.

En 1910, el gobierno suizo inicio una conferencia --- europea encargada de resolver la cuestión de gitanos, bohemios, tzingaros, la circular diplomática dirigida a los otros gobiernos, fue recibida con cierta frialdad y tuvo una re---puesta dilatoria, por lo que gobierno suizo abandonó su proyecto.

2.- Los individuo que se fijan sobre un territorio,- sin que la ley de lugar absorba, cuando menos durante un tiempo razonable, (territorio que estuviero sometido o fideicomiso).

3.- Los que han perdido su nacionalidad, sea a título

de voluntad presunta sea a título de pena. La solución a es te problema son variadas; la renuncia a la nacionalidad, el ostentar título nobiliarios que implique sumisión, la resi- dencia de una persona naturalizada.

b).- Los que tiene varias nacionalidades.- Esto pue de resultar tanto por la adquisición de nacionalidad en di-- versos países, que no se cuidan de no conceder su nacionali-- dad, hasta que se ha perdido la que antes se tenía, o cuando la ley de la franquicia de que se puedan tener a la vez dos-- nacionalidades. Este sistema de la doble nacionalidad, lo - inaguro una famosa ley alemana; la ley Delbruck del 22 de ju-- lio de 1913, que según el artículo 25 permitia conservar la-- nacionalidad al alemán, antes de adquirir nacionalidad ex--- tranjera pedía y obtenía de la autoridad competente de su -- país de origen, la autorización para conservar su nacionali-- dad de Estado.

SEGUNDA REGLA: Toda persona desde su origen debe te-- ner nacionalidad. Esta es una consecuencia de la regla pri-- mera pues si es imprescindible que se tenga nacionalidad, es claro que esa nacionalidad debe tenerse desde el nacimiento. Son dos principios clásicos en que se dividen las legisla--- ciones en todo el mundo sobre este punto: El sistema del -- "Jus Soli" y el del "Jus Sanguinis".

1.- Jus soli.- La nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento el lazo del suelo debe ser preponderante. Se deduce que, que se va a dar la nacionalidad a un sujeto de acuerdo al Estado en donde nacio, sin importar la nacionalidad de los padres y el lugar de referencia es quien le --- otorga su nacionalidad, generalmente este sistema lo establecen los países que se les conoce con el nombre de países de inmigración.

2.- Jus sanguinis.- El hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, porque debe seguir los lazos del parentesco... El derecho romano sostuvo absolutamente esta teoría, ya que forzosamente era ciudadano romano aquél que tenía por padre a un ciudadano romano, cualquiera que fuese el lugar de nacimiento del hijo. Este sistema es el más antiguo y generalmente lo siguen los países de emigración.

... Pero la teoría y la práctica son absolutamente -- distintos y en realidad el jus sanguinis sería muy peligroso. Un Estado con pocos habitantes que recibe una emigración considerable, puede al poco tiempo verse dominado por la emigración extranjera. Si suponemos que países que han recibido enorme emigración no se hubiera asimilado a los emigrados como los Estados Unidos del Norte, estarían en condiciones muy difíciles si los descendientes de esos emigrantes hubieran conservado su nacionalidad.

Si se trata de Estado con numerosa población, que no teman sufrir daño por los emigrantes, sino que al contrario como Italia tengan que enviar sus nacionales a otros Estados, el sistema "jus sanguinis" es preferible. No necesitan asimilar a los extranjeros, porque la población basta y --- siendo los extranjeros pocos numerosos en relación con esa población, no hay peligro y si puede haber muchos intereses, en que sus numerosos nacionales dispersados en el extranjero, sigan siendo sus súbditos. Por el contrario, tratandose de países poco poblados, los Estados deben tratar de absorber el mayor número posible de extranjeros, haciendo aplicación-amplia del "jus soli".

Según Niboyet, actualmente ningún país escoge en absoluto al jus soli y casi todos admiten que el nacido de padres desconocidos tomen la nacionalidad del país e su origen, por lo cual pueden dividirse las legislaciones mundiales en cuatro grupos principales.

PRIMER GRUPO.- Países que admiten rigurosamente el "jus sanguinis": Alemania, Austria, Hungría.

SEUNDO GRUPO.- Países que admiten el "jus soli": Argentina, Bolivia, Perú, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Chile, Uruguay, Panama, Paraguay y Venezuela.

TERCER GRUPO.- Países que admiten el "jus soli" con mezcla del "jus sanguinis": Estados Unidos y Gran Bretaña.

CUARTO GRUPO.- Países que admiten a la vez el "jus sanguinis" y el "jus soli" pero con la preferencia por el "jus sanguinis": Francia, Bélgica, España, Grecia, Italia, Polonia y Suiza.

México, conforme a la ley vigente de nacionalidad y naturalización debe considerarse en el tercer grupo, por que la base de sus leyes de nacionalidad son el "jus soli" mezclado en parte con el "jus sanguinis".

TERCERA REGLA.- "Puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentamiento del Estado nuevo. En la actualidad, si se llenan ciertos requisitos, se admite que el Estado pueda aceptar que sus nacionales lo abandonen, sin que por eso corra ningún peligro. Los Estados no están obligados a aceptar al extranjero entre sus nacionales, ya que la manifestación del extranjero de querer adoptar una nacionalidad, no basta, pues ante todo, la aceptación o no de los extranjeros, es un derecho soberano de los Estados. En todos se admite la nacionalidad por anturización, siendo distintas las condiciones que se imponen para adquirirla". (37)

(37) Alberto, G, Arce. Derecho Internacional Privado. edit. Universidad Guadalajara, México 10. reimpresión 1990. págs. 13-18.

Por su parte, "Niboyet señala, la nacionalidad que todo individuo debe poseer desde su nacimiento puede no ser definitiva. En el curso de su existencia, el individuo que de sea pertenecer a otro Estado, puede cambiar de nacionalidad mediante el cumplimiento de ciertas condiciones... Para justificar esta facultad se ha dicho que la voluntad es el fundamento de la nacionalidad".

"La posibilidad de renunciar a la nacionalidad para adquirir otra. La naturalización es, en efecto, una concesión del Estado, en la cual éste es unico juez, independientemente de toda idea de contrato. El Estado tiene deberes que -- cumplir, para la cual es preciso que pueda contar con la ayuda de sus nacionales y tener la seguridad de que lo son. Su intervención, en este orden de cosas, ha de manifestarse, por lo tanto, en una doble dirección".

1.- "Cuando el Estado tenga necesidad de sus nacionales, podrá prohibirles que se naturalicen en otro país. Sin llegar hasta el extremo de considerar como perpetuo el vínculo de la nacionalidad, es muy natural y legítimo exigir de los nacionales una cierta adhesión. La voluntad del nacional -- queda entonces anulada frente a la voluntad del Estado, el cual le opone su veto con justo título. Esta idea inspira -- una parte de la ley francesa (artículo 9, de la ley de 10 de agosto de 1927)".

2.- "El Estado no está nunca obligado a aceptar como nacionales suyos a tal o cual categoría de extranjeros. No basta que un individuo quiera cambiar de nacionalidad; es preciso, además, que se haga aceptar por otro Estado con arreglo a las condiciones establecidas por éste. Cada Estado considera, como uno de sus derechos soberanos, admitir o no a los extranjeros a formar parte del mismo; la voluntad de los interesados es insuficiente a este respecto, siendo difícil concebir la naturalización como un contrato. De hecho, todos los países admiten la naturalización". (38)

CUARTA REGLA.- Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales. En este punto la doctrina de la territorialidad es absoluta. La condición de nacionalidad o extranjero, se arregla necesariamente conforme a las leyes nacionales o conforme a las leyes de Estado de que depende del extranjero y es por eso que en tales casos, los jueces deben aplicar la ley nacional o la ley extranjera cuando se trata de determinar la nacionalidad.

Aunque antes hicimos la clasificación de los estados que aceptan el "jus soli" y el "jus sanguinis" total o parcialmente, según Niboyet, daremos algunos ejemplos de las principales legislaciones que rigen en el mundo.

(38) Jean Paulin, Niboyet. Ob. Cit. págs. 91-92.

La nacionalidad británica se basa sobre el principio - feudal de la obediencia al Rey que le deben todas los súbditos que nacen sobre los territorios del Rey, en tanto que no puede considerarse como británico, al que no ha nacido en esa obediencia.

En segundo lugar, se adquiere por nacimiento o descendencia, forma originaria en su modalidad de "jus soli" o "jus sanguinis", por registro o sea a petición del interesado, por naturalización y por incorporación de territorio.

El derecho griego se basa en cuanto a la nacionalidad de origen, sobre el "jus sanguinis" con algunas raras concepciones al "jus soli" y en cuanto a la naturalización, sigue - principios muy liberales, pero la libertad para el griego de cambiar de nacionalidad, ha sido restringida, porque no puede hacerse sino con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Ley griega no reconoce la doble nacionalidad.

El Código Civil Griego, como consecuencia del principio de que el marido es el jefe de la familia, establece que la mujer adquiere la nacionalidad del esposo ... La mujer Extranjera que contrae matrimonio con griego, adquiere ipso jure la nacionalidad griega sin necesidad de ninguna otra for

malidad. La mujer griega que contrae matrimonio con extranjero pierde su nacionalidad siempre que la ley del marido le -- otorgue la de éste.

En forma similar, en los Estados hispano-americanos, - puede decirse en general que en América, impera el "jus soli", pues aunque Cruchaga Tocornal señala como únicas excepciones a México y Haití, en nuestra Ley fundamental en el artículo 30, ya hemos visto que por las reformas de ese artículo y por sus leyes reglamentarias, México hace una mezcla del "jus soli" y el jus sanguinis. En Chile, según el citado autor, son chilenos los nacidos en el territorio de Chile, los hijos de padres chilenos nacidos en el extranjero, si adquiere vencidad en Chile, si el padre estaba al servicio de la República, los extranjeros que después de un año de residir en Chile, declarar su deseo de domiciliarse y solicite carta de ciudadanía y los que obtengan la gracia especial de naturalización en el - Congreso.

En cuanto al matrimonio, muchas constituciones aceptan la norma de que ni el matrimonio, ni su disolución afectan a la nacionalidad de la mujer.

Cuba, 1940 artículo 16, Ecuador, 1946, artículo 12, -- Honduras, 1936 artículo 9, Nicaragua, 1939 artículo 17, Venezuela, 1936, artículo 14.

La Constitución de Bolivia dice que la mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad y la extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad del marido, llenando el requisito de residencia.

... Según la Constitución Argentina de 1949 el matrimonio de mujer extranjera con argentino no le da nacionalidad, que requiere dos años de residencia. El artículo 68 impone la nacionalidad por el nacimiento. (39)

De igual forma, estas reglas tienen relación con los principios de nacionalidad, que se estableció en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, - estableciendo los siguientes principios.

- a) Todo hombre tiene derecho a una nacionalidad.
- b) Nadie será arbitrariamente privado de su nacionalidad, ni del derecho de mudar de nacionalidad.

De la misma manera, el artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad. (40)

(39) Alberto, G. Arce Ob. Cit. págs. 18-26.

(40) B. Oscar, Llanes Torres, Derecho Internacional Público. Ed. en Español 1984. Orlando Cárdenas Edit. y Distribuidor. pág. 249.

En opinión personal por el estudio que se ha hecho de los conceptos sociológico y jurídico de nacionalidad consideramos que ambos conceptos son de gran importancia para el estudio del tema de la nacionalidad, pero para la atribución de nacionalidad a personas morales es de gran transcendencia el concepto jurídico, pues en el concepto sociológico unicamente se hace mención a la nacionalidad de la persona física y no cabe la posibilidad de reunir a las personas morales, sin embargo en el concepto jurídico si se puede atribuir nacionalidad a las personas morales, ya que forma parte del pueblo y están sometidos al régimen Jurídico del Estado.

Para concluir, con las reglas que se mencionaron, que el individuo tiene la facultad de cambiar su nacionalidad --- siempre y cuando cumpla con las condiciones necesarias y sobre todo que renuncie a la nacionalidad que tiene. Debemos - hacer hincapie en la naturalización, que es hecho de adquirir una nueva nacionalidad distintas a la del origen, es decir la nacionalidad no originaria. En nuestra legislación existe la naturalización por procedimiento ordinario y el procedimiento privilegiado, y cada procedimiento es para individuo que se encuentran en distintas situaciones.

3.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD QUE UNIFICA A LAS PERSONAS FISICAS, MORALES Y COSAS.

La Nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.

Análisis de la definición.

a).- Institución jurídica.- Es un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con una finalidad en común. En la nacionalidad hay múltiples relaciones jurídicas y su finalidad es establecer una relación con un Estado.

Carlos Arellano García, considera en primer término, - eliminar definitivamente el enlace político que consideramos esencial de la ciudadanía mas no de la nacionalidad.

b).- En razón de pertenencia.- La pertenencia específica es la diferencia que le da significado propio a la vinculación jurídica, puesto que entre las personas físicas o morales y el Estado hay múltiples relaciones jurídicas por ejemplo; cuando se establece un impuesto, cuando se celebra un contrato de compraventa, cuando se otorga una concesión, cuando se impone una pena. La pertenencia aquí la entendemos no

como una propiedad, sino como la circunstancia de que la persona física o moral sea atribuible a un Estado.

c).- Por sí sola.- Significa que la pertenencia es directa entre la persona física y el Estado, de allí que se les atribuye la nacionalidad.

d).- En función de cosas.- Es posible, racionalmente, establecer una vinculación jurídico entre personas físicas o morales y el Estado derivadas de que ciertas cosas se consideren pertenecientes al Estado. Por ejemplo: el nacimiento --- acaecido a bordo de un buque nacional, la importación de artículos extranjeros o la exportación de objetos nacionales. El individuo nacido en una embarcación mexicana se reputa jurídicamente por este hecho como mexicano por nacimiento. Surge aquí una vinculación jurídica entre una persona física y el Estado derivada de la atribución de una cosa al Estado al hablarse de "buque mexicano".

e).- De una manera originaria.- Significa desde el nacimiento de la persona, o desde la constitución de la sociedad o desde la creación de la cosa.

f).- Derivada.- Significa que la nacionalidad se adquiere con posterioridad al nacimiento. (41)

(41) *Ibid.* pág. 135.

C A P I T U L O T E R C E R O

TENDENCIAS DOCTRINALES SOBRE NACIONALIDAD DE LAS COSAS

CAPITULO TERCERO

TENDENCIAS DOCTRINALES SOBRE NACIONALIDAD DE LAS COSAS

- SUMARIO: 1.- Opiniones a favor de la nacionalidad de las cosas.
- 2.- Opiniones en contra de la nacionalidad de las cosas.
- 3.- Opiniones personal

1.- OPINIONES A FAVOR DE LA NACIONALIDAD DE LAS COSAS.

"La nacionalidad de Derecho Político determinaba que individuos son portadores de la soberanía en un Estado y que bienes son objetos de la misma. El concepto de nacionalidad es ambivalente desde que los regímenes políticos han pasado del absolutismo a la democracia. Durante los regímenes absolutistas no interesaba sino determinar el objeto de la soberanía, ya que el unico sujeto era el principe; y el objeto se determinaba en vista de su situación en el territorio, en particular para los objetos "personales" en función de su domicilio. Una vez que las personas en los regímenes democraticos se habían convertido en el portador de la soberanía, el substrado objetal se reducía a cosas, entre las cuales -- destacan las citas fuera del territorio nacional que, no obs

tante, están sometidas a las soberanías del Estado como barco y aeronaves". (42)

Para resumir lo que antecede podemos "estatuir que el ámbito de la soberanía aparece en el Derecho Internacional Público; en el Derecho Político y en el Derecho Internacional Privado, en tres funciones distintas".

"En el Derecho Internacional Público, el interés recae sobre el ámbito de la soberanía en su totalidad indistinta a fin de determinar la responsabilidad de un sujeto de Derecho Internacional Público, y en la esfera de su legítima intervención. En el Derecho Político se delimita cuidadosamente el ámbito subjetivo y el objeto de la soberanía, utilizando como medio técnico la nacionalidad en el primer aspecto y el domicilio, la inmatriculación o la situación en el segundo. La tarea del Derecho Político consiste en determinar quiénes son el portador de la soberanía titulares, por ende de los derechos políticos, y que cosas (entre las cuales pueden figurar jurídicamente hombres), son mero objetos, campo de intervención, del poder soberano. El Derecho Internacional Privado, por último, esta de hallar el Derecho aplicable a ciertos problemas, como, por ejemplo los de estado y

(42) Werner, Goldschmidt. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. 2^a ed, ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954. Tomo II pág. 6.

capacidad, derechos de familia, derecho sucesorio y en el -- hallarlo mediante un expediente justo y oportuno.

A este efecto puede tomar como punto de partida el -- concepto de nacionalidad en el Derecho Político". (43)

"Parece justo someter los derechos reales sobre inmuebles y mueble a la ley de su situación, en razón de que -- ellos poseen una relación especial auténticas con el país en el se hallan. También es razonable asociar derecho o bienes registrables con el país en cuyo registro se inscriben. Tal es la situación de buques, aeronaves, propiedad intelectual y artística, propiedad industrial (patentes, marcas, etc.), actualmente, también de los automotores". (44)

Sin embargo, "el domicilio se aplica ante todo a las personas: toda persona debe tener un domicilio y, si en -- hecho carece de él, la simple residencia constituye domicilio. Se aplica también a ciertas cosas; así las naves y -- aeronaves se considerarán domiciliadas en el país de su matrícula". Se aplica por último a ciertos actos jurídicos: las sociedades, en cuanto a las personas, tiene un domicilio de-

(43) Ibid. págs. 8-9.

(44) Werner Goldschmidt, Derecho Internacional Privado. 3a. ed. ediciones Depalma Buenos Aires 1997, pág. 174.

terminado. Este concepto se llama siempre domicilio, sea -- que se aplique a las personas naturales, a las cosas o a las sociedades.

"La situación se aplica ante todo a las personas y se llama en tal caso 'residencia'. Se aplica también a los bienes y se llama en tal caso ubicación o 'situación' de una cosa. Se aplica por último a los actos jurídicos y se llama - en este caso 'lugar' en que el acto jurídico ha sido ejecutado". (45)

En efecto, "conforme a la teoría de los estatutos, -- los inmuebles se rigen por la ley de la situación *lex rei sitae*, cualquiera que sea la nacionalidad y el domicilio del propietario, mientras que los bienes muebles dependen de la ley personal".

No sucede lo mismo cuando se trata de muebles, porque no teniendo una situación real y determinada, si no que participando de los cambios de lugar de su dueño, se confunde - en cierto modo con su persona y se rigen en consecuencia por su misma ley, que según los estatutarios no hay que olvidarlos, es la del domicilio.

(45) Federico Duncker Biggs. Derecho Internacional Privado
2a. ed., edit. Jurídica de Chile 1956, págs. 16-17.

El Código Mexicano siguiendo literalmente al francés de 1804 que se inspiró en esas doctrinas, establece en su artículo 13 que 'respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal regirán las leyes mexicanas, aunque sean po seidos por extranjeros'. De aquí resulta la primera regla de aplicación en esta materia, según la cual la ley territorial es la encargada exclusivamente de hacer la división de los bienes, por su puesto que es ella la que determina cuales son los bienes inmuebles, es claro que clasifica de mueble por exclusión a todos los demás.

"A diferencia de los muebles de ningún modo prescribe el Código del Distrito, así mismo en el de Napoleón, acerca de la ley que debe regirlos; por lo mismo estarán sometidos a la regla que determine el Derecho Internacional, que es la nacionalidad del poseedor. El Código de Jalisco ha llenado esa laguna estableciendo en su artículo 12 que 'los bienes muebles están sujeto a las leyes de la nación del propietario, salvo las excepciones que establezcan las leyes del Estado o de la Federación respecto de los situados en el territorio de Jalisco".

"Savigny con su penetración jurídica, fue el primero en clamar contra la arbitraria aplicación de diversos principios según se tratase de bienes raíces ó de bienes muebles; porque siendo inclusive el derecho de propiedad, no puede --

dislocarse tan sólo porque se aplica a objetos de distintas naturalezas, y por eso pretendía que todos los bienes estuviesen sometidos a una misma legislación, que en su concepto debería de ser la del domicilio del poseedor". (46)

En cambio, el chileno Barro Jarpa, "admite la nacionalidad del navío al referirse a los barcos 'pirata' 'son barcos que no tienen nacionalidad'. Esta afirmación es inexacta, por que la nacionalidad del navío suele determinarse por la de la tripulación, por la del país donde fue construido o por otras circunstancias. Así, si un navío que se entrega a la piratería es en su dos terceras partes de propiedad italiana y si las dos terceras partes de su equipaje son italianos, él tendrá el derecho para enarbolar el pabellón italiano.

Si pertenece por mitad o holandeses, cualquiera que sea la de su capitán y de su equipaje, podrá pretender la nacionalidad holandesa". (47)

Por otra parte, Podesta Costa "el reconoce personalidad jurídica al buque privado, pues constituye una entidad -

(46) Luis, Pérez Verdía. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado, Guadalajara, México, 1908, págs. 163-164.

(47) Ernesto, Barros Jarpa. Derecho Internacional Público, edit., Jurídica de Chile 1956, pag. 333.

que puede adquirir derechos y contraer obligaciones a los -- efectos del derecho interno y del derecho internacional. -- Esa personalidad se individualiza mediante la nacionalidad o bandera que un Estado le ha otorgado y por el nombre que lleva.

La nacionalidad significa, en principio, que el buque esta sometido a la jurisdicción de un Estado determinado, es decir a las leyes de ese Estado y a su aplicación por sus órganos administrativos y judiciales competentes, y significa también que se halla bajo la protección del mismo Estado⁽⁴⁸⁾.

Por otra parte, "las leyes en general han considerado siempre a las naves como una individualidad jurídica, concediéndole una nacionalidad y señalándole un domicilio. Bajo este ángulo visual, la nave puede ser configurada como una - persona". (49)

"Ahora bien, la primera cuestión a dilucidar es la de terminación de dicha ley, o sea la nacionalidad del buque.

Las condiciones usualmente exigidas en las legislaciones son las siguientes: Nacionalidad del propietario, nacionalidad de la mayoría de la tripulación, y construcción nacionalidad

(48) L. A. Podesta Costa y José María, Ruda. Derecho Internacional Público. Tomo I, 5a. ed., edit., Argentina -- Buenos Aires 1979, págs. 502-503.

(49) Miguel, Arjona Colomo. Derecho Internacional Privado. edit., Boscho, Barcelona 1954, pág. 441.

nal del buque. En el acta de navegación de Cromwell de 1651, hacia depender la nacionalidad de las naves británicas de -- tres condiciones: que fuesen nacionales sus propietarios, -- que los barcos estuvieran construídos en Inglaterra y que la mayoría de la tripulación fuesen nacional". (50)

A diferencia de, lo anteriormente expuesto se hace referencia. "Toda embarcación tiene necesariamente una nacionalidad. . . Es aquí donde la comparación de la persona física y del buque toma cierta apariencia de verdad. . . La nacionalidad de una persona es la relación entre esta persona y la agrupación política. . . Los buques tienen una relación con un Estado, por consiguiente, una nacionalidad.

Opinamos que más bien se trata de una peculiar situación jurídica de protección, en virtud de la cual los buques, aún cuando no sean de propiedad estatal, están sometidos a -- las leyes, y en general, a la soberanía del Estado cuyo pabellón están autorizados a enarbolar, lo que trae como consecuencia el disfrute de una serie de derechos y cumplimientos de ciertas obligaciones". (51)

(50) Ibidm. pág. 442.

(51) Enrique, Helguera Soiné. Condiciones en las cuales -- los Estados conceden a los buques el derecho de enarbolar el pabellón nacional. Boletín del Instituto de Derecho. Comparado. No. 32 UNAM, México 1958. págs. -- 74-75.

En cambio, "la nacionalidad se aplica a toda clase de personas naturales, y aún a las personas morales y a los buques y aeronaves". (52)

Sin embargo, "el sentido original y propio de nacionalidad como concepto referente a la Nación, se han transformado y ampliado considerablemente, haciendose extensivo a todo aquello que tenga alguna relación con el Estado, así sean só lo cosas". (53)

"Conviene, por lo tanto hacer un parentesis para regresar a los efectos de la atribución jus soli de nuestra nacionalidad, las embarcaciones y las aeronaves mexicanas se consideran una extensión del territorio nacional. Es decir, las aeronaves y embarcaciones mexicanas se consideran como territorio mexicano". (54)

Por otra parte, Leonel PerezNieto, "considera que el hecho de que un Estado atribuya nacionalidad a ciertos bienes muebles como a las aeronaves y embarcaciones, se debe al valor que los Estados le den a las cosas, ya sea de acuerdo a su importancia y movilidad. También es por la propiedad -

(52) Francisco A. Ursua. Derecho Internacional Público. -- edit. Cultura, México D.F. 1938. pág. 101.

(53) José Luis Siqueiros Prieto. Las Reclamaciones Internacionales por Intereses Extranjeros en Sociedades Mexicanas. Imprenta Universitaria, México, 1974, pág. 20.

(54) José Luis, Siqueiros Prieto. Síntesis del Derecho Internacional Privado, 2a. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México 1971, pág. 31.

que las personas nacionales de determinado Estado tenga sobre las cosas, y por la relación comercial que la cosa significa para un Estado". (55)

Aunado a lo anterior, expone el maestro Carlos Arellano García, los criterios que pueden adoptarse para atribuir nacionalidad a las cosas considerando a las aeronaves y buques son los siguientes:

- a).- Nacionalidad de los armadores; se refiere a que tendrán la nacionalidad del lugar en que fueron construidos ya sea que se trate aeronaves o de un buque.
- b).- Nacionalidad de la oficialidad; los buques tendrán la nacionalidad de sus oficiales.
- c).- Proporción de la nacionalidad de la tripulación; las cosas pueden tener la nacionalidad de las personas que lleven a cabo su manejo y servicio es decir la nacionalidad de la tripulación.
- d).- Lugar de matriculación; la inscripción en el registro confiere a la aeronave la nacionalidad.

(55) Leonel, Pérez Nieto Castro. Derecho Internacional Privado. 5a. ed. edit., Harla, S.A. de C.V. México 1989, pág. 75.

e).- Nacionalidad del propietario; por medio de este criterio las cosas tienen la nacionalidad de su propietario o de las personas domiciliadas en el país de la matrícula, (sistema del domicilio del propietario)". (56).

El maestro Arellano García, dice que existe una diferencia entre la nacionalidad de las personas físicas, morales y la nacionalidad de las cosas, ya que la relación jurídica no puede existir entre el Estado y una cosa.

"La relación jurídica surge siempre entre personas. - En consecuencia, la nacionalidad de las cosas es constitutiva también de vinculación jurídica entre personas. De esta manera, cuando a una cosa se le fija nacionalidad la vinculación jurídica nace entre el Estado que otorga la nacionalidad y la persona o personas que derivan derechos y obligaciones por habersele otorgado nacionalidad a esa cosa". (57)

(56) Carlos Arellano García, Ob. Cit. pág. 300
(57) Ibid, pág. 298.

2.- OPINIONES EN CONTRA DE LA NACIONALIDAD DE LAS COSAS

Ahora bien, estudiaremos los principales argumentos - de quienes niegan la nacionalidad de las aeronaves, cuyo punto básico de apoyo recibe en sostener que aquella, únicamente pertenece a las personas, para quienes constituye un atributo esencial, inaplicable por el contrario, a un simple objeto de derecho.

Como consecuencia natural de ese modo de ver, afirman, como razón de base política, que la nacionalidad es el vínculo que une a los hombres con un Estado y los coloca bajo la dependencia y autoridad de éste, por lo tanto, la aeronave, aunque posee un pabellón bajo cuya protección circula, no -- puede tener nacionalidad". (58)

Eduardo Trigueros dice, "que el hecho de atribuir nacionalidad a las cosas como lo hace la legislación mexicana a los caminos, a los navíos, a las aeronaves, a la moneda, - llegando hasta el extremo de distinguir entre Instituciones de Crédito o de seguros nacionales y mexicana.

El uso del concepto de nacionalidad para todos estos casos disímbolos no puede tener ninguna analogía con el concep

(58) Videla Escalada. Derecho Aeronautico. edit., Victor P. Dezavalia, Buenos Aires 1970, pág. 68.

to historicamente original. Si al atribuir nacionalidad se señalan aquellos individuos que integran el pueblo del Estado, es indudable que no pueden ser designados por el mismo término Instituciones y cosas que no pueden actuar como individuos ni llevar a cabo actos regulados por el orden jurídico, ni -- constituir la finalidad del Estado, que sólo puede encontrarse en el hombre". (59)

Niboyet, con actitud, niega y ataca la posibilidad jurídica, de que los buques y aeronaves poseen una nacionalidad, lo cual significa que están matriculadas en determinado país y enarbolan el pabellón de dicho país. Pero en opinión de Niboyet no es admisible que el buque y la aeronaves posean una verdadera nacionalidad.

"A nuestro juicio, no puede existir un vínculo entre un Estado y una cosa, sino entre un Estado y sus súbditos solamente. El buque lleva un pabellón, emblema del país que -- ejerce sobre sus ocupantes la protección diplomática y hasta la soberanía personal; pero pabellón y nacionalidad son dos -- conceptos distintos". (50)

Jose Luis Siqueros, en su obra síntesis de Derecho In-

(59) Eduardo, Triguero Saravia, Ob. Cit. pág. 16.

(50) Jean Fillet Niboyet, Ob. Cit. pág. 81.

ternacional privado, "dice que doctrinalmente rechazamos la atribución de nacionalidad a las personas morales, a las embarcaciones, a las aeronaves, tendremos que doblegarnos ante su uso constante, y generalmente aceptado en la legislación mexicana y prácticamente en todo el mundo". (61)

Helguera Soiné en un análisis comparativo de los principios sobre la nacionalidad de los buques frente a la de los individuos revela a primera vista notorias diferencias.

Así por ejemplo, mientras que una persona física puede o no tener nacionalidad (apatridas), el buque que carezca de ella se ha considerado como pirata o enemigo común y podrá -- ser apresado por cualquier nave. De la misma manera, mientras que en los individuos es usual encontrar casos de doble nacionalidad en relación con los buques se consideraría una situación altamente irregular que presupondría la comisión de un acto ilícito. En efecto, una nave sujeta a doble nacionalidad tendría dos situaciones jurídicas simultáneas que le permitirían violar la ley de uno de los países o escudarse con la nacionalidad que más le favoreciera. Otra particularidad consiste en que, de acuerdo con el tratado de Versalles de 1919, un Estado sin litorales marítimos (como Suiza, por ejemplo), puede otorgar nacionalidad a los buques". (62).

(61) José Luis, Siqueiro Prieto. Ob. cit. pág. 30.

(62) Enrique, Helguera Soiné, Ob. cit. pág. 75.

3.- OPINION PERSONAL

Historicamente, podemos apreciar que nunca se llego a identificar por completo al individuo, por ejemplo, los esclavos, seres biológicos no fueron considerados como personas, eran sólo cosas, por el derecho antiguo. Sin embargo, este concepto poco a poco ha ido evolucionando hasta relacionar al individuo con las prerrogativa, unidad jurídica que tiene derecho y obligaciones propias, autónomas.

En cambio, el atribuir nacionalidad a una cosa depende de su situación, es decir del hecho de que una cosa tenga o no importancia, de que sea propiedad de alguien que desea se reconozca su nacionalidad y de la importancia o del valor -- que el Estado le dé o que tenga la cosa o bien mueble.

En este mismo orden de ideas, la nacionalidad ha sido el vínculo fundamental entre los sujetos y el Estado. Corresponde pues, ampliar el contenido del término de manera que, en primer lugar, abarque a las personas jurídicas, para determinar la nacionalidad y a las cosas, misma que son factible de vincularse a una reglamentación jurídica cualquiera -- que ésta sea.

Sin embargo, no es necesario extremar el comentario -- para probar que el Estado ejerce soberanía sobre su territo-

rio y que este posee la nacionalidad de aquel y sin embargo, no tiene, por cierto cualidad, alguna de persona y reviste la naturaleza propia de los objeto de derecho.

Con este significado, debe entenderse la expresión nacionalidad de las aeronaves y, de tal manera, adquieren plena validez los argumentos favorables a su consagración, con necesidad de recurrir, a la ficción de la personalidad.

Una relación jurídica unicamente surge entre personas, el hecho de atribuir nacionalidad a las cosas implica una vinculación jurídica entre personas, naciendo así la relación jurídica dentro del Estado que otorga la nacionalidad y las personas que tiene derecho y obligaciones, como resultado de haber otorgado nacionalidad de una cosa.

De verdad, que pabellón y nacionalidad son dos conceptos disntintos, pero cabe mencionar que por medio del pabellón se indica la nacionalidad que le ha sido atribuída a una aeronave o buque, el pabellón es una de las formas por el que se indica la nacionalidad de las cosas, más no es la única forma, también es cierto que el pabellón de un buque es el símbolo por medio del cual el país al que pertenece el buque, ejerce sobre sus ocupantes protección diplomática y soberanía.

Por otra parte, implica el mismo sentido de responsabi

lidad, control y protección, por un Estado determinado y permite someter a la ley de ese Estado los hechos y actos producido en lugares no sujetos a la jurisdicción de ningún país.

Por otra parte, los autores que niegan la nacionalidad a los buques y aeronaves coinciden al manifestar que la nacionalidad sólo se puede establecer entre el Estado y los individuos, José Luis Siqueiros también niega el hecho de que las cosas tengan nacionalidad doctrinalmente, pero se debe aceptar ya que la legislación de los países del mundo entero atribuyen nacionalidad a las cosas.

Es el Estado el que tiene la facultad para determinar, la nacionalidad, cuando se aplica a las personas físicas, a las personas morales y a las cosas.

C A P I T U L O C U A R T O

NACIONALIDAD DE LAS COSAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

CAPITULO CUARTO

NACIONALIDAD DE LAS COSAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

- SUMARIO: 1.- Buques. 2.- Aeronaves.
 3.- Objetos en tránsito.
 4.- Aparatos espaciales.

1.- BUQUES

"El buque es un bien mueble, compuesto de elementos diversos (cascos, máquinas, anclas, velas en su caso, etc), que en su conjunto constituye un aparato apto para navegar en el mar, y que está destinado a la navegación. . . Se aplicarán a los navios las reglas relativas a los bienes muebles".

"Sin cambiar su naturaleza o sus elementos materiales, puede ser o no ser buque. Por ejemplo, una embarcación destinada al recreo será yate, y si se le destina al tráfico comercial marítimo, adquiere la calidad de buque; un buque en operación en el tráfico marítimo, si se vende al gobierno para destinarse a fines militares, dejará de ser buque para convertirse en navío militar. La expresión buque llevará siempre implícito el calificativo de mercante".

"Y la importancia de que un mismo aparato sea o no buque, se destaca porque si bien a todos los instrumentos que -

navegan en el mar o se instalan en él (buque, yate, barcos de guerra, barcos-faros, boyas, etc.), se aplica un régimen administrativo marítimo, sólo a los buques se les aplican las normas del derecho comercial marítimo". (63)

"El vínculo de la nacionalidad es de imperio; el Estado ejerce soberanía sobre su súbditos y sobre las cosas a que se aplica su ordenamiento jurídico. Por eso existen no sólo personas nacionales, sino cosas nacionales como el territorio, la bandera, los buques, las aeronaves, etc. Y las relaciones que del vínculo nacen no son obligaciones ordinarias, sino derivadas de la situación especial del Estado y las personas y cosas que se encuentren bajo su imperio". (64)

El maestro Raúl Cervantes Ahumada; "considera la nacionalidad internacional de los buques que, sin ser nacionales - de un Estado determinado, se encuentren al servicio de una organización internacional, por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas, y podrán enarbolar la bandera de la organización a cuyo servicio se encuentren". (65)

En opinión personal, considero a los buques aeronaves-

(63) Raúl, Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. la. reimpre-
sión 1989, edit. Herreros, S.A. México 1989, pág. 447.

(64) Ibid, pág. 448.

(65) Ibid, pág. 451.

que se encuentren al servicio de un organismo internacional, - no puede dar nacionalidad a las aeronaves y buques, ya que es estas organizaciones no poseen la personalidad de un Estado.

Podesta Costa, "fueron clasificados los buques en dos-especies, según la costumbre y la doctrina de los autores, -- a los efectos de precisar su condición jurídica internacional; buques de guerra y buques mercantes. Temiendo en consideración únicamente la circunstancia de que pertenecieran al Estado o a personas privadas".

"Pero desde 1918 aparecieron buques que venían a ocupar una nueva posición, intermedia, entre los de guerra y los mercantes, porque si bien eran de propiedad de un Estado se dedicaban a operaciones comerciales. En consecuencia fue, ne cesario adoptar otra clasificación, basada principalmente en el servicio a que los buques están afectados; es así como, en lugar de las dos especies anteriores, se distingue hoy otros - dos: los buques públicos y los buques privados". (66)

Del mismo modo, Cesar Díaz Cisneros nos dice: "los buques públicos tienen por misión el prestar algún servicio pú blico, realizar una actividad oficial, en cumplimiento de --

(66) L.A. Podesta Costa, ob.cit. pág. 501.

atribuciones del Estado.

Los buques públicos pueden ser militares o civiles; -- aquéllos tiene jefe y tripulación militares. Los civiles pueden destinarse a los servicios públicos que se enumeran a continuación. Los buques privados se dedican al transporte de pasajeros y mercaderías; existen buques privados destinados a fines militares u otros servicios públicos; también son los "yates de recreo".

1.- Buques públicos que realizan una misión oficial, destinados a servicios públicos.

a).- Militares; tienen privilegios iguales a las naves de guerra; comprenden los corsarios, auxiliares, mercantes transformados en buques de guerra; barcos para servicios de aduana y de policía; transportes de guerra. Se le asimila los buques particulares que conducen jefes de Estados o diplomáticos, afectados especialmente a su servicio;

b).- Buques públicos que no sean militares: para iluminación y pilotaje de las costa; inspección de tráfico y pesquerías; policía, contralor de aduanas; construcciones por el Estado, etc. En algu

nos casos pueden tener misiones privadas, y se presentan también casos dudosos. A los buques - correos en general, se les niega la inmunidad. En 1923, el Comité Marítimo Internacional, en Gótemburgo, consagró el principio siguiente: el - servicio público y la inmunidad corresponde a -- los buques poseídos por el Estado como soberano, o administrados por el Estado, afectados exclusivamente a un servicio gubernamental, no comer--- cial.

2.- Buques privados mercantes del Estado. Conven--- ción de Bruselas:

- a).- Buques privados del Estado o explotados por el - Estado, comercialmente, y sus cargamentos. Se - les aplica las mismas reglas que a los buques, - cargamento y armamentos privados.
- b).- Buques privados del Estado, arrendados o particulares: carecen de inmunidad: pero no pueden ser- embargados por pertenecer al Estado. Sobre este particular, existe jurisprudencia contradictoria en Estados Unidos y otros países". (67)

(67) Cesar, Díaz Cisneros. Derecho Internacional Público. 2a. ed., edit. Tea, Argentina Buenos Aires 1966. Tomo II, -- págs. 57-58.

Alejandro Sobarzo, nos dice: "Nadie niega, desde luego, la importancia que tiene el pabellón y las consecuencias que de ahí emanan, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz. En el primer caso definirá la conducta a observarse por las potencias beligerante y las neutrales. En el segundo determinará la aplicación de las leyes del Estado a que el buque pertenece a las diversas relaciones de Derecho Público o Privado. Así, al cometerse un delito a bordo de un buque que se encuentre en alta mar se aplicarán las leyes del Estado -- del pabellón. Lo mismo sucederá tratándose de un nacimiento o de un testamento. Igualmente, el buque quedará sometido a las obligaciones impuestas por un tratado en el que el Estado del pabellón sea parte. Tal sería el caso, por ejemplo, a -- que los buques de guerra de otros Estados inspeccionen sus navíos cuando hay sospecha de que se dedican a la trata de esclavos". (68)

Esto es, "actualmente el término 'alta mar' Hautemer, - high seas), comprende todas las aguas del mundo que yacen más allá del límite externo del mar territorial, y el término 'libertad de los mares', significa que el océano no está ni puede estar bajo la soberanía de un Estado particular, ni parte alguna del mismo puede estar sujeta en época de paz a Estado alguno".

(68) Alejandro, Sobarzo. Régimen Jurídico del Alta Mar. 2a. ed. edit. Porrúa, S.A. México 1985, pág. 319.

"La propuesta Convención sobre el Alta Mar, en octubre 29 de 1959. . . , representa adecuadamente el reconocimiento - de las normas existentes en relación al mar abierto. Se sostiene ahí que el Alta Mar, abierto para todas las naciones, - no puede ser objeto de apropiación por cualquiera de ellas. - En otras se reconocen la libertad de navegación, la de pesca, la de tender cable y ducto submarinos, y la libertad de volar sobre el Alta Mar (artículo 1)". (69)

Barros Jarpa, nos dice: "Los buques tienen nombre, do- micilio y nacionalidad. El domicilio es el puerto en que es- tán matriculados. La nacionalidad de los buques la determi- nan cada legislador, a los efectos de otorgar su bandera, to- mando como regla sea el lugar de la construcción del buque,-- sea la nacionalidad del capitán y de la tripulación". (70)

Se deduce que, ningún funcionario del Estado ribereño- puede realizar a bordo actos de autoridad, a menos de ser re- querido para ello. Los delitos cometidos a bordo, por indivi- duos al servicio del barco caen bajo la autoridad exclusiva - del comandante y la jurisdicción de las autoridades de su --- país. Los individuos, sujetos del Estado ribereño, y tempo-

(69) Cesar, Sepúlveda. Derecho Internacional. 14a. ed. edit. Porrúa, S.A. México 1984. pág. 204.

(70) Ernesto, Barros Jarpa. Ob.cit. pág. 334.

ralmente a bordo, deben ser castigado por las autoridades del navío en el cual han cometido el delito; aún los que habiendo cometido un delito se hallen refugiados en el barco, no pueden ser aprehendidos por las autoridades des estado ribereño, y si el comandante se regusa a entregarlos, el asunto deberá ser tratado por vía diplomática".

"Los barcos de guerra no pueden manejarse a su arbi---trio en aguas extranjeras. Están obligados a cumplir con las leyes de sanidad, cuarentena, etc. El barco de guerra que se rehusa acatar dichas leyes puede ser expulsado y el Estado ribereño es libre de fijar el tiempo de estancia en sus aguas". (71)

"El Derecho de Asilo solamente puede ejercitarse por -- lós acusados de un delito político. Algunos pretenden que debe ser empleado en provecho de los criminales del orden común. Pero si nos encontramos en cambio, frente al concepto de que el envío de Estado represente solamente una emanación de su -- potencia pública y no propiamente su territorio, el principio del Derecho de Asilo para los delincuentes del orden común no pueden ser sostenidos".

El Derecho de Asilo en beneficio de los delincuentes -- políticos es indiscutablemente legítimo desde el punto de vis-

(71) Manuel, J. Sierra. Tratado de Derecho Internacional Pú-
blico. 3a. ed. edit. Porrúa, México 1959, pág. 340.

ta humanitario, pues jurídicamente no existe la obligación de otorgar el asilo a los refugiados políticos. Las convenciones interamericanas de la Habana de 1928, y la de Montevideo de 1933 y los proyectos aprobados en la de Caracas 1954, consideran el principio.

Un navío de guerra no debe gozar en los puertos extranjeros sino de las inmunidades necesarias a su calidad de órgano del Estado y al libre desempeño de las funciones que le imponen su carácter nacional. Todos los autores, sin embargo, admiten que el derecho del comandante de salvaguardar la vida de los delincuentes políticos, exige la mayor circunspección a fin de que su conducta no pueda parecer una ingerencia en los asuntos políticos del Estado cuyos fugitivos ampara. Debe ser hospitalario sin convertirse en partidario. - La práctica ha confirmado este punto de vista.

Por ejemplo, "por lo que se refiere a México, existen numerosos casos en que se ha hecho uso del Derecho de Asilo, podemos citar dos casos bien conocidos: cuando el crucero mexicano "General Guerrero", asiló al Presidente Zelaya, de Nicaragua, el año de 1909, y el caso del general Félix Díaz, -- que se refugió el año de 1913 en el barco americano "Wheeling". (72)

(72) Ibid, págs. 341-342.

2.- AERONAVES

Respecto de la nacionalidad de las aeronaves Niboyet, niega la nacionalidad y unicamente habla de la ley del pabellón al igual que los buques.

En relación con la ley competente aplicable a las aeronaves nos dice; "habiéndose comercializado la aviación, se impone la necesidad de buscar también con respecto a ella la solución de las numerosas cuestiones de Derecho Privado que pueden presentarse. Desde el Convenio Internacional de 1° de mayo de 1920 (artículo 5 al 10), las aeronaves tienen necesariamente un pabellón, en el sentido político de la palabra. Este pabellón es el del país donde han sido matriculados".

"Desde el punto de vista de su propiedad y de sus hipotecas, las aeronaves están sometidas a la mismas reglas que las embarcaciones dedicadas a la navegación interior. Conviene, por lo tanto, desde el punto de vista de los conflictos de leyes, asimilar las aeronaves a dichas embarcaciones y a los buques; es decir, someterlas, en principio, a la ley del pabellón, bajo las reservas examinadas.

Esta solución doctrinal se impone teniendo en cuenta que las aeronaves que realizan un servicio comercial transitan continuamente por encima de varios países, siendo indis-

pensable que estén sometidas, en principios, a una ley única. Acerca de este punto sería también conveniente un acuerdo internacional. Hasta ahora no existe jurisprudencia en esta materia". (73)

El tratadista Manuel J. Sierra, clasifica a las aeronaves de la siguiente manera; "Lo mismo que los navíos, las -- aeronaves pueden ser públicas y privadas, considerándose como aeronaves públicas, las que se encuentran al servicio de un -- Estado bajo las ordenes de un funcionario debidamente comisionado por ese Estado. De acuerdo con la Convención Panamericana firmada en la Habana el 15 de febrero de 1928, y ractificada por México, se consideran públicas las navales y militares dedicadas exclusivamente a un servicio del Estado, como el -- curos, aduales, policía, etc". (74)

Se ha hecho mención de clasificación de las aeronaves, pero más adelante haremos una ampliación de dicho estudio, -- así también deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula de acuerdo con el artículo 311 y 315 de la -- Ley de Vías Generales de Comunicación.

El tratadista Cesar Díaz Cismeros nos dice; respecto -

(73) Jean, Paulin Niboyet, Ob. Cit. págs. 503-504.

(74) Manuel, J. Sierra, Ob. Cit. págs. 337-338.

al problema del espacio aéreo, "La mayor parte de las legislaciones internas consagran el mismo principio esencial de la -- soberanía completa y exclusiva del Estado en armonía con las -- grandes convenciones internacionales. Este principio reconoce universalmente, el deber del Estado de respetar en tiempo de -- paz, el paso inofensivo de las aeronaves de toda las banderas, es decir, el principio de la libre aeronavegación adaptado a -- la naturaleza especial del espacio aéreo, pues dicha aeronavegación no puede realizarse por cualquier ruta, sino por aquellas señaladas especialmente por el Estado subyacente, derecho que se le reconoce en beneficio de la seguridad del Estado y sus poblaciones, del derecho de defensa, de la policía -- sanitaria y aduaneras; y además en beneficio de la aeronavegación misma, pues dichas rutas conducen a los respectivos aeródromos y aeropuertos". (75)

Por todo esto, "inspiradas en los mismos principios, en contramos la Convención Iberoamericana de Madrid, de 1926 y -- la Convención de Chicago de 1944, que afirma en su artículo 1º los Estados contratantes reconoce que cada Estado tiene la soberanía completa y exclusiva sobre el espacio atmosférico encima de su territorio.

De esa definición tenemos la conclusión de que el espa-

(75) Cesar, Díaz Cisneros. Ob. Cit. pág. 9.

cio aéreo forma parte del territorio del Estado subyacente, y además la conclusión negativa de que los Estados no tienen la soberanía sobre el espacio aéreo que no se encuentre encima - de su territorio es decir, el situado sobre el Alta Mar o sobre el territorio que son 'res nullius'."

. . . En la misma Conferencia de Chicago de 1944, se adoptó también un Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional". llamado de las cinco libertades, que fue firmado por -- diecinueve países. Esas cinco libertades, enunciadas en el artículo 1º de la Convención, son las siguientes:

1. Libertad de sobrevuelo sin aterrizaje.
2. Libertad de aterrizar para fines no comerciales.
3. Libertad de aterrizar para dejar correo, carga y - pasaje, tomados en el país de la nacionalidad de la aeronave.
4. Libertad de tomar correo, carga y pasaje para el - país de la nacionalidad de la aeronave.
5. Libertad de tomar correo, carga y pasaje de cual- - quier país contratantes, con destino a cualquier - otro país contratante". (76)

(76) Modesto, Sara Vazquez. Derecho Internacional Público - 4a. ed. edit. Porrúa, S.A. México, 1954. págs. 241-242.

3.- OBJETOS EN TRANSITO

El ilustre tratadista J.P. Niboyet, nos entrega la -- siguiente definición de objetos en tránsito; "Se denominan co sas en tránsito los bienes muebles que sin poseer una indivi dualidad, como la de los buques o la de las aeronaves, transi tan necesariamente por diversos países hasta llegar al punto de destino; tales son los cargamentos".

"Así, por ejemplo, un cargamento enviado desde España a México y que pasa en tránsito por los Estados Unidos. O -- bien un paquete postal confiado al ferrocarril, en España, pa ra transportarlo a Rumania, después de haber atravesado va--- rios países. O, por último un cargamento a bordo de una aereo nave. Resultaría difícil e imposible a veces someter un car gamento a la ley del lugar de su situación, ya que es inesta ble y hasta desconocida en algunas ocasiones. Es preferible someter al cargamento, durante su transporte, a la ley del -- lugar de destino".

"El objeto social de la ley sobre los bienes consiste en reglamentarlos de manera que los terceros puedan, con res pecto a ellos, hacer actos jurídicos acompañados de la necesi dad certidumbre. ¿Cómo lograr este resultado aplicando la -- ley de situación efectiva en el momento de realizar el acto - jurídico?"

La ley de lugar de destino, determina de antemano, es la única que proporciona, en principio, un elemento fijo para el estatuto del cargamento. Es preciso, por lo tanto, que sea permanente para que pueda cumplir su objetivo y que se apliquen sin tener en cuenta el país donde el cargamento se encuentre en un momento dado". (77)

"Las naves y aeronaves se rigen, según una tendencia muy general, por la llamada 'Ley del Pabellón', o sea por la legislación del país en el cual obtuvieron su patente de navegación y registro, por estimarseles parte integrante de la soberanía del Estado cuyo pabellón portan.

Para las mercaderías en transporte, cuyo caso puede ser el de los productos de empresas nacionalizadas, algunos autores recomiendan la aplicación de la ley de su destino en los casos en que se trata de operaciones relativas a ellas que han sido celebrados durante el transporte y desde largas distancias, pero esta solución puede ser aplicada solamente al caso de transporte terrestre, porque en otro debe considerarse que la mercadería se haya en el lugar del pabellón. Esto tiene el inconveniente de que muchas veces ocurre que el destino sea cambiado durante la ruta.

Los bienes transportados que se hallan en Alta Mar o--

(77) Jean, Paulin Niboyet. Ob. Cit. pág.505 - 506.

en espacio aéreo no sometido a soberanía de un Estado, se rigen siempre por la ley del pabellón". (78)

(78) Eduardo, Novoa Monreal. Defensa de las Nacionalizaciones ante tribunales extranjeros. 1a. ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1976, pág. 103.

4.- APARATOS ESPACIALES.

"Las Convenciones de Derecho Aéreo, define los aparatos clásicos, como todo aparato que puede encontrar soporte - en la atmósfera, de las reacciones del aire. Los aeroplanos- y los aerostatos están comprendidos en ella".

"los aparatos espaciales, en la acepción más simple, - son los que estan destinados a navegar por el espacio, encima de la atmósfera. Esta es la opinión de Ch. Chaumont". (79)

"Para establecer el régimen jurídico de los aparatos - espaciales, la primera condición es que el aparato pertenezca a una nación determinada. En principio, el Derecho Interna- cional es un derecho entre estados y solamente un Estado pue- de ser titular de derecho, y en consecuencia, de deberes.

Sacamos de ello la conclusión de que el aparato espa- cial debe ser atribuido a un Estado, a fin de que pueda ser - colocado en el cuadro del Derecho Internacional. Y con ello- llegamos a los dos principios siguientes:

- a).- Los aparatos espaciales deben de tener una nacio- nalidad;

(79) Modesto, Seara Vazquez. Introducción al Derecho Interna- cional Cosmico. 1a. ed, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1961. pág. 57.

b).- Los aparatos espaciales no pueden tener más de -- una nacionalidad.

La atribución de la nacionalidad a los aparatos espaciales, es un derecho de los Estados, que debe estar reglado por sus legislaciones internas; pero también hay que establecer una legislación internacional para evitar los conflictos que resultaría de la diversidad de legislaciones. En la atribución de la nacionalidad a los aparatos espaciales, pueden tenerse en cuenta diversas condiciones:

- 1.- Lieu de contrucción
- 2.- Lieu dimmatriculation
- 3.- Port d'attache
- 4.- Domicile ou nationalité du propriétaire.

A causa de esto podría suceder que dos nacionalidades fuesen atribuidas al mismo aparato.

El Estado que otorga la nacionalidad a un aparato tendrá la facultad de controlarlo". (80)

Del mismo modo, "la atribución de una nacionalidad a los aparatos espaciales, permitirá su protección por el Estado cuya nacionalidad poseen, además permitirá fijar una perso

(80) Ibid., pág. 58.

na de Derecho Internacional, a la cual un Estado perjudicado por un aparato espacial, podrá presentar las reclamaciones.

Sin embargo, el autor hace la siguiente interrogante; - ¿Podrá un aparato espacial tener dos nacionalidades? Contestando de la manera siguiente. El lanzamiento de los aparatos espaciales que resulta tan costoso, podrá ser realizado mediante el concurso de varias naciones o de particulares que tengan una nacionalidad diferente, sin embargo, si desde el punto de vista económico, comercial o técnico, se puede fácilmente concebir la participación de varias naciones desde el punto de vista de la atribución de la nacionalidad, no podría admitirse más que una, en un aparato espacial. Si tuviera dos nacionalidades estaría sometido a dos legislaciones diferentes, con las complicaciones consiguientes, que la nacionalidad única evitara". (81)

El tratadista Cesar Díaz Cisneros, nos dice, de igual manera, "de la nacionalidad de la astronaves, se puede regirse de los mismos principios que para las aeronaves. El estado al que pertenece la astronave le otorga la nacionalidad y le corresponde el controlar y las responsabilidades derivadas". (82)

(81) Ibid., pág. 60.

(82) Cesar, Díaz Cisneros, Ob. cit. pág. 30.

Por otra parte, tenemos en el campo Del Derecho de las Telecomunicaciones, un problema que, por su naturaleza es muy reciente. Este es problema igualmente de Derecho Espacial y consiste en la situación legal de los satélites de comunicaciones.

Podesta Costa nos dice, "los satélites de comunicación han permitido, con una estupenda recepción, utilizar decenas de miles de canales telefonico asi como canales de televisión. Estos satélites están en el espacio, sobre el mismo punto de la Tierra, sobre el Ecuador, a 35.903 Km, de altura girando a una velocidad tal que siempre enfrentan el mismo punto, que también se encuentra girando por movimiento de la Tierra. En consecuencia, la órbita de 35.903 Km, sobre el Ecuador es una zona donde son necesarios los acuerdos internacionales para evitar interferencias en la traslación de los satélites".

"En 1962, el gobierno de los Estados Unidos aprobó el establecimiento de la Communication Satellite Corporation - (COMSAT), sociedad de carácter mixto con acciones del gobierno y en manos de inversionista. En 1964 se creó INTELSAT, -- por medio del Acuerdo estableciendo arreglos interinos para un sistema de satélites de comunicación es comerciales mundiales. La dirección administrativa quedó a cargo de COMSAT. - El acuerdo fue renegociado en 1971 con nuevas disposiciones sobre el poder de decisión sobre lanzamiento, utilización y -

control del satélite, así mismo estableció una organización - interestatal con el objeto de dar a todas las regiones del mundo, sobre bases comerciales, el sector espacial necesario para las telecomunicaciones internacionales o aún para otros fines, como investigación espacial, meteorología, no para fines militares". (83)

Volviendo al maestro Seara Vázquez, en su obra Introducción al Derecho Internacional Cosmico, nos dice lo siguiente. "La Convención de Chicago de 1944, estableció la nacionalidad única para las aeronaves. Utilizando el método analógico, perfectamente válido, podríamos aplicar esta disposición - a los aparatos espaciales. Respecto al elemento que habrá -- que tener en cuenta para atribuir la nacionalidad, puede también aceptarse la convención de Chicago, según la cual, la nacionalidad resulta de la matriculación".

"Todas las matriculaciones realizadas por un estado deberán estar centralizadas en un organismo internacional a --- crear.

Mientras no sea realizada la creación de este organismo, la matriculación de los aparatos no será exigida, el hecho del lanzamiento atribuirá la nacionalidad". (84)

(83) L.A. Podesta Costa. Ob.cit. pág. 581.

(84) Modesto, Seara Vázquez. Ob. cit. págs. 60-61.

A condición de que, "la teleobservación con fines militares hoy sólo la realizan E.U., y la U.R.S.S., y ninguno de los dos estaría dispuesto a aceptar limitación alguna a tal actividad, ni tampoco aceptarían compartir los datos reunidos. Ni siquiera puede esperarse de ellos que den a conocer el tipo de información que son capaces de conseguir, pues eso forma parte de los secretos militares". (85)

En efecto, "la teleobservación de la tierra tiene dos campos principales de aplicación: a) Fines militares, que -- han hecho de lossatélites artificiales uno de los instrumentos principales de vigilancia de las fuerzas adversarias, tanto para Estados Unidos como para la U.R.S.S., y en la medida en que permiten tener conocimiento casi instantáneo de los movimientos de tropas, de las instalaciones militares, e incluso de las plataformas de lanzamiento de cohetes, etc., les -- dan cierto margen de seguridad frente ataques por sorpresa, y b) Evaluación de recursos. Con la nueva técnica se puede evaluar los recursos de los países, tanto en lo que se refiere a la agricultura (tipos de producción, grado de maduración de las cosechas, amplitud de los terrenos dedicados a ellas, cantidad probablemente recolectable, etc.,) como a los recursos del suelo y hasta cierto punto del subsuelo". (86)

(85) Modesto, Seara Vázquez. Derecho y Política en el Espacio Cósmico. 2., ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México 1986. pág. 51.

(86) Ibidem, págs. 50-51.

Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes.

ARTICULO I

"La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros - - cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los - cuerpos celestes.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros - - cuerpos celestes, estarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación - internacional en dichas investigaciones".(87)

(87) Íbid, pág. 69.

ARTICULO II

"El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros - - cuerpos celestes, no podrán ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.

ARTICULO III

Los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y - la comprensión internacionales.

ARTICULO IV

Los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no - colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma". (88)

(88) Ibid, págs. 68-69.

"La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cual- -quier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos.

ARTICULO V

Los Estados partes en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio - ultraterrestre, y les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio - de otro Estado Parte o en alta mar. Cuando los astronautas - hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial.

Al realizar actividades en el espacio ultraterrestre, así como en los cuerpos celestes, los astronautas de un Estado Parte en el Tratado deberán prestar toda la ayuda posible a los astronautas de los demás Estados Partes en el Tratado".⁽⁸⁹⁾

(89) Ibid, pág. 69.

"Los Estados Partes en el Tratado tendrán que informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el Tratado o al Secretario General de las Naciones Unidas sobre los fenómenos por ellos observados en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que podrían constituir un peligro para la vida o la salud de los astronautas.

ARTICULO VI

Los Estados Partes del Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente

Estado Parte, en el Tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsabilidad en cuenta al presente Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella".(90).

(90) Ibid, pág. 70.

ARTICULO VII

"Todo Estado Parte en el Tratado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y todo Estado Parte en el Tratado desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, será responsable internacionalmente de los daños causados a otro Estado Parte en el Tratado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en la Tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

ARTICULO VIII

El Estado Parte en el Tratado, en cuyo registro figura el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. El derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, incluso de los objetos que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirá ninguna alteración mientras estén en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la Tierra. -- Cuando esos objetos o esas partes componentes sean hallados fuera de los límites del Estado Parte en el Tratado en cuyo -

registro figuran, deberán ser devueltos a ese Estado parte, - el que deberá proporcionar los datos de identificación que se le soliciten antes de efectuarse la restitución". (91)

(91) *Id.*, pág. 70.

C A P I T U L O Q U I N T O

REGLAMENTACION JURIDICA DE LA NACIONALIDAD
DE LAS COSAS EN EL DE DERECHO MEXICANO

CAPITULO QUINTO

REGLAMENTACION JURIDICA DE LA NACIONALIDAD DE LAS COSAS EN EL DERECHO MEXICANO

- SUMARIO: 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Vías Generales de la Comunicación.
- 3.- Ley Organica de la Administración Pública Federal.
- 4.- Ley Aduanera.
- 5.- Ley de Navegación y Comercio Marítimo.
- 6.- Ley Sobre el Escudo La Bandera y El Himno Nacional.
- 7.- Código Fiscal de la Federación.
- 8.- Código Penal del Distrito Federal.
- 9.- Jurisprudencia.

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, - las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 2.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren

al territorio nacional alcanzarán por ese hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Artículo 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 27.- Párrafo noveno. La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

PARRAFO DECIMO. La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por la siguientes prescripciones:

- I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y la sociedades mexicana tienen derecho para-

adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus --
accesiones, o para obtener concesiones de explota-
ción de minas o aguas. El Estado podrá conceder -
el mismo derecho a los extranjeros, siempre que --
convengan ante la Secretaría de Relaciones en con-
siderarse como nacionales respecto de dichos bie--
nes y en no invocar por lo mismo la protección de--
sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; ba-
jo la pena, en caso de faltar al convenio, de per-
der en beneficio de la Nación los bienes que hubie-
ren adquirido en virtud del mismo. En una faja de
cien kilometros a lo largo de las fronteras y de --
cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán--
los extranjeros adquirir el dominio directo sobre
las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos -
internos y los principio de reciprocidad, podrá, a
juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder --
autorización a los Estados extranjeros para que ad-
quieran, en el lugar permanente de la residencia -
de los Poderes Federales, la propiedad privada de-
bienes inmuebles necesarios para el servicio direc-
to de sus embajados o legaciones.

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere --

por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea -
cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos;
de padre mexicano o de madre mexicana;
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves
mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Re
laciones carta de naturalización; y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan ma--
trimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan -
o establezcan su domicilio dentro del territorio na
cional.

Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las -
calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a -
las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la

presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá - la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo; a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Artículo 37.- A) La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- III. Por residir , siendo mexicano por naturalización, - durante cinco años continuos en el país de su origen; y
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público. siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero;
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión permanente;
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión permanente;
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
- V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional;
y
- IV. En los demás casos que fijan las leyes.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

.....

.....

FRACCION XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buena o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

FRACCION XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

FRACCION XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre posta y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

2.- LEY DE VIAS GENERALES DE LA COMUNICACION

.....
.....

Artículo 275.- Son embarcaciones de nacionalidad mexicana:
na:

- I. Las abanderadas en la República, conforme a la presente ley;
- II. Las abandonadas en aguas territoriales;
- III. Las que deban quedar a beneficio de la nación, por contravenir las leyes de la República;
- IV, Las capturadas al enemigo y consideradas como buena presa; y
- V. Las construidas en la República para sus servicios.

Artículo 276.- Las embarcaciones mexicanas tienen derecho a enarbolar el pabellón mexicano, debiendo matricularse -- previamente en alguna capitania de puerto del litoral en que naveguen y a solicitud del naviero, quien deberá tener un representante en el puerto de matrícula.

Las embarcaciones a que se refieren las fracciones IV, V, del artículo anterior se matricularán de oficio.

Artículo 277.- Los extranjeros que desarrollen actividades de carácter industrial en la República podrán adquirir embarcaciones para sus propios servicios, pero deberán abanderar como mexicanos y otorgarán fianza en escritura pública, - equivalente al veinticinco por ciento del valor de la embarcación, para garantizar el uso de la bandera nacional. El avalúo respectivo se hará por peritos designados por la Secretaría de Comunicaciones a costa del interesado.

El monto de la mencionada fianza será disminuido anualmente en un cinco por ciento, siempre que no se hubiere hecho uso indebido de la bandera nacional, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones.

Artículo 281.- Son causas para cancelar el registro de una embarcación en los libros de matrícula, las siguientes:

- I. La pérdida de la nacionalidad mexicana de la embarcación o la de su propietario, salvo lo previsto en el artículo 277 de esta ley;
- II. El naufragio, incendio o cualquiera otro accidente que imposibilite la embarcación por más de un año;

y

III. El no arribar la embarcación por más de dos años al puerto de su matrícula, excepto el caso en -- que se compruebe que navega entre otros puertos -- del país del extranjero.

La cancelación de registro de una embarcación en los libros de matrícula, por cualquiera de las causas mencionadas, se acordará por la Secretaría de Comunicaciones, tan -- pronto como se tenga noticia de la existencia de alguna de -- ellas, tendrá como consecuencia, además la capacidad de la -- concesión, la revocación del permiso o la rescisión administrativa del contrato mediante el cual estuviere explotando -- el servicio público de transporte.

Artículo 282. La nacionalidad mexicana de una embarcación se pierde:

- I. Por venta o adjudicación en juicio a personas extranjeras, salvo lo previsto en el artículo 281;
- II. Por captura hecha por el enemigo en caso de guerra, si fuere declarada buena presa;
- III. Por confiscación en país extranjero;
- IV. Por ignorarse su paradero, por más de dos años, en el puerto de matrícula;

V. Por dimisión de la bandera.

Artículo 309.- Se someterán a las leyes mexicanas:

- I. Los hechos y actos jurídicos que ocurran a bordo de las aeronaves mexicanas durante el vuelo, ya sea sobre territorio nacional o sobre mares territoriales y aquellos que ocurran a bordo de aeronaves mexicanas durante el vuelo sobre territorio extranjero, a menos que sean de tal naturaleza que atente contra la seguridad o el orden público del estado extranjero subyacente;
- II. Los actos delictuosos ocurridos a bordo de cualquier aeronave sobre territorio extranjero cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en territorio mexicano.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que sobre nacimiento y defunciones a bordo de un buque mexicano establece el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 311.- Para los efectos de esta ley se considera aeronave cualquier vehículo que pueda sostenerse en el aire.

Las aeronaves mexicanas se clasifican en aeronaves de Estado y aeronaves civiles. Son aeronaves de Estado las que de propiedad de la Federación, de los Estados, de los municipios o de los organismos públicos descentralizados. Todas - las demás se consideran aeronaves civiles, ya sean de servicio público o de servicio privado.

Las aeronaves civiles destinadas permanentemente a un servicio de Estado se consideran aeronaves de Estado.

Artículo 312.- La nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles se rigen por las disposiciones siguientes:

- I. Las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas;
- II. Ninguna aeronave podrá tener mas de una matrícula;
- III. Para adquirir, modificar o cancelar la marca de nacionalidad, la matricula de una aeronave mexicana-se requiere cumplir con las formalidades establecidas por esta ley;
- IV. Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán - adquirir matrícula mexicana, previa cancelación de la extranjera;

- V. La inscripción de una aeronave en el registro -- aeronáutico mexicano y el otorgamiento de su matrícula le confiere la nacionalidad mexicana;
- VI. La inscripción de una aeronave en el registro -- aeronáutico mexicano podrá ser solicitada por el propietario de la aeronave o por quien tenga título para ello.

Inscrita la aeronave se otorgará la matrícula correspondiente y se expedirá el certificado de nacionalidad y matrícula que la identificará y probará su inscripción.

Artículo 313.- Sólo los ciudadanos mexicanos o las personas jurídicas mexicanas podrán inscribir en el registro --- aeronáutico mexicano y matricular aeronaves destinadas a servicio público de transporte aéreo, o a privado de trabajo --- aéreo de aerofotografía, aerotopografía y otros.

Artículo 314.- La cancelación de la matrícula de una aeronave en el registro aeronáutico mexicano implica la pérdida de su nacionalidad mexicana.

Artículo 315.- Toda aeronave civil deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula.

Las marcas de nacionalidad para las aeronaves mexicanas serán las siglas XA para las de servicio público; XB para las de servicio privado; XC para las del Estado.

La Secretaría de Comunicaciones asignará a cada aeronave su marca de matrícula, la cual, junto con la de nacionalidad, se fijará en la aeronave en la forma y con las características que determine el reglamento respectivo.

Las aeronaves mexicanas que se utilicen en un servicio público de transporte internacional deberán ostentar, en la forma reglamentaria, la insignia nacional.

3. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exterio--
res corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

.....

.....

VII. Intervenir en todas las cuestiones relacionadas -
con nacionalidad y naturalización.

Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y ---
Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

.....

.....

III. Otorgar concesiones y permisos previa opción de -
la Secretaría de Gobernación, para establecer y -
explotar sistemas y servicios telegráficos, tele-
fónicos, sistemas y satélites, de servicios públi-
cos de procesamientos remotos de datos, estaciones
radio experimentales, culturales y de aficionados
y estaciones de radiodifusión comerciales y cultu-
rales; así como vigilar el aspecto técnico del --
funcionamiento de tales sistemas, servicios y es-

taciones;

- IV. Otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales;
- V. Regular y vigilar la administración de los aeropuertos nacionales, conceder permisos para la construcción de aeropuertos particulares y vigilar su operación;
- VI. Administrar la operación de los servicios de control de tránsito, así como de información y seguridad de la navegación aérea;
- XVI. Regular las comunicaciones y transportes por agua;
- XVII. Inspeccionar los servicios de la marina mercante;
- XXVI. Promover y, en su caso, organizar la capacitación, comunicaciones y transportes.

4.- LEY ADUANERA

Artículo 2.- Para los fines de esta Ley se consideraran mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende para despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y régimenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades fiscales y los consignatarios o destinatarios en las importaciones y los remitentes en las exportaciones.

Artículo 7.- Las mercancías podrán introducirse al territorio nacional o extraerse del mismo mediante el tráfico marítimo, terrestre, aéreo y fluvial, por otros medios de conducción y por vía postal.

Artículo 28.- Tratándose de importaciones y exportaciones que efectúen los pasajeros, cuyo valor no exceda del que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, no será necesario utilizar los servicios de agente apoderado aduanal.

Los pasajeros están obligados a declarar si traen o no consigo mercancías distintas a su equipaje, empleando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez presentado el documento correspondiente y efectuado al pago de las contribuciones, se activará el mecanismo de selección aleatoria y, en su caso, las mercancías serán objeto de reconocimiento aduanero.

Las empresas que presten el servicio aéreo de transporte de pasajeros, en vuelos internacionales, tendrán la obligación de proporcionarles las formas oficiales a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 63.- Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a algunos de los regímenes aduaneros siguientes:

I. Definitivos

A. De Importación

B. De Exportación

II. Temporales

A. De Importación.

a) Para retornar al extranjero en el mismo Estado;

b) Para elaboración, transformación o reparación - en programas de maquila o de exportación.

c) (Se deroga D.O. 26 Dic. 1990).

B. De Exportación

- a) Para retornar al país en el mismo Estado, y
- b) Para elaboración, transformación o reparación.

III. Depósito fiscal.

IV. Tránsito de mercancías.

V. De las marinas turísticas.

Artículo 70.- Se entiende por régimen de importación definitiva, la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

Artículo 73.- El régimen de exportación definitiva -- consiste en la salida de mercancías de territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

Artículo 74.- Efectuada la exportación definitiva de las mercancías, se autorizará su retorno al país si el pago de los impuestos a la importación, siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero ni transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional.

Cuando el retorno se deba a que las mercancías fueron rechazadas por alguna autoridad del país de destino o por el comprador extranjero en consideración a que resultaron defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, se devolverán al interesado los impuestos a la exportación que hubiese pagado.

En ambos casos, antes de autorizarse la entrega de las mercancías que retornan, se acreditará el reintegro de los beneficios fiscales que se hubieran recibido con motivo de la exportación.

Artículo 75.- Se entiende por:

- 1.- Régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo Estado, por los siguientes plazos:
 - a) Hasta por tres meses, las de remolques, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.
- 1.- Las que realicen los residentes en el extranjero

sin establecimiento permanente en México, siempre que no se trate de vehículos.

2.- Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

3.- Los productos terminados que enajenen personas residentes en el país a empresa dedicadas exclusivamente a la exportación de bienes, caso en el cuál el plazo se computará a partir de la presentación del pedimento de importación temporal por éstas - últimas en el que se señalen los datos de identificación del enajenante. Satisfechos los requisitos anteriores se entenderá perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante.

c) Hasta por un año, siempre que no se trate de las señaladas en los incisos a) y d) de esta fracción, las que se destinen a los siguientes propósitos:

1.- Exposiciones y convenciones cuando reúnan las condiciones de control que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de

carácter general.

2.- Eventos culturales o deportivos, patrocinados -- por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

d) Por el plazo que dure su calidad migratoria, tratán dose de vehículos y de menajes de casa, de transmigrantes; visitantes, locales y distinguidos, turistas, estudiantes e inmigrantes rentistas, siempre - que los vehículos sean de su propiedad a excepción de turistas, transmigrantes y visitantes locales.

e) Hasta por veinte años, en los siguientes casos:

1.- Contenedores

2.- Aviones y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aérea con concesión para operar en el país, así como aquéllos de transporte públi co de pasajeros, siempre que, en este último caso, proporcionen en febrero de cada año y en medios magnéticos, la información que señale la Se-

cretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

- 3.- Embarcaciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice mediante reglas de carácter general.

Los mexicanos residentes en el extranjero podrán realizar importaciones temporales de vehículos hasta por seis meses en cada periodo de doce meses. Los vehículos a que se refiere este párrafo y el inciso d) de la fracción de este artículo deberán tener las características y cumplir con los requisitos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

... La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá permitir, mediante reglas de carácter general, la importación temporal de motores y partes de los vehículos a que se refiere el inciso e) de esta fracción.

II.- Régimen de exportación temporal, la salida del territorio nacional de mercancías para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica por los siguientes plazos:

- a) hasta por tres meses, las de remolques.

b) Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

- 1.- Las de envases de mercancías.
- 2.- Las que realicen los residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero, siempre - que se trate de mercancías para retornar al país - en el mismo estado.

c) Hasta por un año, las que se destinen a exposiciones, convenciones o eventos culturales o deportivos.

d) Hasta por dos años, la salida de mercancías para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero.

Artículo. 90.- La exportación temporal de mercancías - nacionales o nacionalizadas se sujetarán a lo siguiente:

I.- No se pagarán los impuestos al comercio exterior.

II.- Se cumplirán las obligaciones en materia de restricciones, requisito especiales y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régi--men.

Artículo 92.- La exportación temporal para retornar al país en el mismo estado, consiste en la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas, las cuales una vez realizada la finalidad por la que se autorizó, regresan del extranjero sin modificación alguna.

Artículo 93.- La exportación temporal de mercancías para retornar al país después de haber destinado a un proceso de transformación, elaboración o reparación en el extranjero, se permitirá por el plazo que a juicio de la autoridad aduanera sea necesario para la realización del proceso respectivo, sin que pueda exceder del máximo establecido legalmente. No se autorizará la exportación temporal cuando dichos procesos puedan efectuarse en el país, a juicio de la autoridad competente.

Artículo 95.- Los yates y veleros turísticos de más de doce metros de eslora, que se introduzcan al país, podrán, para efectos aduaneros, navegar libremente en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, cuando cumplan únicamente con los siguientes requisitos:

- I.- Que se registren en una marina turística autorizada.
- II.- Que sean propiedad de residente en el extranjero que no tengan un establecimiento permanente en

México.

III.- Que por lo menos una vez al año el propietario per
sona física o el representante legal del mismo ---
cuando sea persona moral, residente en el extranje
ro, se presente ante la marina turística de que se
trate.

La marina turística de que se trate podrá efectuar la -
explotación comercial de las embarcaciones, cuando se cuente -
con los permisos de las autoridades competentes para tales ---
efectos y se cumplan los requisitos de control que mediante re
glas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.

Las marinas turísticas deberán proporcionar al propietau
rio de la embarcación, constancia de que ésta se encuentra re-
gistrada en la misma. Asimismo, las marinas turísticas debe-
rán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter
general determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el ejercicio de este régimen no se requerirán los
servicios de agente o apoderado aduanal.

Artículo 96.- El régimen de depósito fiscal consiste -
en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera
o nacional en Almacenes Generales de Depósito autorizados pa-

ra ello y bajo el control de las autoridades aduaneras, el cual se efectúa una vez determinados los impuestos a la importación o a la exportación.

Durante un plazo que no excederá de dos años, las mercancías podrán retirarse para su importación o exportación definitiva pagando previamente las contribuciones actualizadas correspondientes.

Desde la fecha en que las mercancías de procedencia nacional queden en depósito fiscal, se entenderán exportados -- virtualmente y se podrán aplicar los beneficios fiscales correspondientes.

Sólo a partir de la fecha en que las mercancías salgan del territorio nacional, se considerará que hay exportación definitiva y hasta entonces se podrán aplicar los beneficios fiscales correspondientes.

Artículo 102.- El régimen de tránsito consiste en el traslado de una a otra aduana nacionales, de las mercancías que se encuentren bajo control fiscal.

El tránsito es:

I.- Interno:

A.- Cuando la aduana de entrada envíe las mercancías - de procedencia extranjera a la que se encargará del despacho de su correspondiente importación, y

B.- Cuando la aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la de salida, la que se encargará de cumplir la exportación correspondiente.

II.- Internacional:

A.- Cuando la aduana de entrada envíe a la de salida - las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero, y

B.- Cuando las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al - territorio nacional.

... El tránsito interno sólo procederá tratándose de - empresas importadoras o exportadoras establecidas que se en- cuentren registradas en el padrón correspondiente.

5.- LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO

.....
.....

Artículo 2.- Los buques en alta mar serán considerados territorio mexicano.

Artículo 88.- Los buques mexicanos deben ser matricula dos previamente a su abanderamiento, en alguna capitanía de puerto del litoral en el que vayan a ser destinados para la navegación, a solicitud de su propietario o naviero. Se prag ticará visita de inspección naval como requisito previo para el abanderamiento.

Artículo 89.- La nacionalidad de los buques se compro bará con la suprema patente de navegación o el certificado de matrícula, según el caso, expedidos conforme a esta ley.

Artículo 90.- Se consideran buques mexicanos:

I.- Los abanderados o matriculados como tales con suje ción a la presente ley;

II.- Los abandonados en aguas de jurisdicción nacional;

III.- Los incautados o expropiados por las autoridades mexicanas;

IV.- Los capturados a enemigos, considerados como buena presa;

V.- Los que sean propiedad del Estado.

Las embarcaciones comprendidas en las fracciones I, III, IV y V, serán matriculadas y abanderadas de oficio.

Artículo 91.- La matricula de un buque deberá inscribirse en el Registro Público Marítimo Nacional y la inscripción será cancelada en los siguientes casos:

- I. Por disposición de la autoridad marítima cuando se trate de embarcaciones comprendidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 90;
- II. Por resolución judicial,
- III . En el caso de dimisión de bandera.

Artículo 92.- Tienen capacidad para obtener el abanderamiento y matrícula de embarcaciones como mexicanas:

- a) Las personas físicas de nacionalidad mexicana;
- b) Las personas morales constituidas conforme a las -

leyes mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros, cuyos estatutos consiguen expresamente que todos los administradores así como los gerentes y los subgerentes en su caso, serán siempre personas de nacionalidad mexicana.

En las sociedades por acciones éstas deberán ser nominativas. En todo caso, deberán comprobar, siempre que la autoridad lo solicite, la proporción y estructura de su capital o -- o integración.

c) Las sociedades o asociaciones científicas o culturales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo respecto de embarcaciones destinadas exclusivamente a sus propios fines en navegación interior de puerto, fluvial o lacustre.

d) Los extranjeros residentes en el país con calidad - de inmigrados, únicamente cuando se trate de embarcaciones destinadas a recreo personal y de sus familiares, para las navegaciones mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 93.- Los propietarios o armadores de los bu---ques adquiridos en el extranjero, deberán matricularlos y abanderarlos en un plazo no mayor de un año a partir de su arribo- a puertos mexicanos.

Artículo 93 bis.- Independientemente del permiso de im-

portación que corresponde otorgar a la Secretaría de Indus---
tria y Comercio, para los efectos del abanderamiento y, en su
caso, matrícula, la adquisición de buques en el extranjero --
por armadores o navieros mexicanos, se sujetará a la previa -
opinión de la Secretaría de Marina, la que podrá oponerse, --
cuando las embarcaciones carezcan de las condiciones necesaa--
rias para garantizar la seguridad y correcta operación, o ---
cuando los astilleros establecidos en el país tengan capaci--
dad de construir embarcacione de características adecuadas -
para el tráfico a que pretendan destinarse las de importación.

Artículo 145.- Todas las personas embarcadas para labo
rar en la dirección, maniobras y servicios de un buque, inte
gran la tripulación del mismo.

Artículo 146.- Todos los miembros de la tripulación de
un buque nacional, deberán ser mexicanos por nacimiento y ha
cer constar su pericia, capacidad técnica o práctica en el de
sempño de sus funciones a bordo y no estar inhabilitados pa
ra el cargo o servicio que presten, de acuerdo con lo que de
terminen las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 147.- El capitán de un buque será nombrado por
el naviero o armador y debe tener la capacidad legal para obli
garse y cumplir las atribuciones que establecen esta ley y su
reglamento.

Artículo 148.- Los capitanes de los buques mexicanos -
están obligados a enarbolar el pabellón nacional, tanto en la
navegación como durante su permanencia en puerto, excepto ---
cuando las circunstancias no lo permitan.

6. LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

Artículo 1o.- El Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, son Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos. - La presente ley es de orden público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno.

Artículo 4o.- La letra y música del Himno Nacional son las que aparecen en el capítulo especial de esta ley. El texto y música del Himno Nacional, autenticados por los tres poderes de la Unión, permanecerán depositados en el Archivo General de la Nación, en la Biblioteca Nacional y en el Museo Nacional de Historia.

Artículo 6o.- Con motivo de su uso en monedas, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, en el Escudo Nacional sólo podrán figurar, por disposiciones de la ley o de la autoridad, las palabras "Estados Unidos Mexicanos", - que formarán el semicírculo superior.

El Escudo Nacional sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse

y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente.

Artículo 11.- En las instituciones de las dependencias y entidades civiles de la administración pública federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios se rendirán honores a la Bandera Nacional en los términos de esta ley y con carácter obligatorio los días 24 de febrero, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año, independientemente del izamiento del lábaro patrio que marca el calendario del artículo 18, acto que podrá hacerse sin honores.

Las instituciones públicas y agrupaciones legalmente constituidas, podrán rendir honores a la Bandera Nacional, -- observándose la solemnidad y el ritual que se describen en esta ley. En estas ceremonias se deberá interpretar, además, -- el Himno Nacional.

Artículo 15.- En las fechas declaradas solemnes para toda la Nación, deberá izarse la bandera Nacional, a toda o a media asta, según se trate de festividad o duelo. respectivamente, en escuelas, templos y demás edificios públicos, así como en la sede de las representaciones diplomáticas y consulares de México. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas, portarán la Bandera Nacional y la usarán conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza -- elemental, media y superior, se rinden honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos.

Artículo 16.- La Bandera Nacional se izará diariamente en los edificios sede de los Poderes de la Unión, en las oficinas de migración, aduanas, capitanías, aeropuertos internacionales; en las representaciones diplomáticas y consulares -- en el extranjero y en el asta monumental de la Plaza de la Constitución de la capital de la República.

Artículo 23.- En los actos oficiales de carácter internacional que se efectúen en la República, sólo podrán izarse o concurrir las banderas de los países con los que el Gobierno mexicano sostenga relaciones diplomáticas, y se les tributarán los mismos honores que a la Bandera Nacional. En actos internacionales de carácter deportivo, cultural o de otra naturaleza, en que México sea país sede, podrán izarse o concurrir aun las banderas de los países con los que México no mantenga relaciones diplomáticas, con apego al ceremonial correspondiente.

7. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

.....
.....

Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien -
introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como -- quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados -- sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de cincuenta veces el salario o del diez por ciento de los impuestos causados. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco

por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

Artículo 103.- Se presume cometido el delito de contrabando, cuando:

- I. Se descubran mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país.
- II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.
- III. No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descar

ga de los medios de transporte, respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga.

- IV. Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras en los medios de transporte, aun cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico.
- V. Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de altura o a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas.
- VI. Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.
- VII. Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.
- VIII. No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje.
- IX. Una aeronave con mercancías extranjeras aterri-

ce en lugar no autorizado para el tráfico internacional.

Artículo 104.- El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

- I. De tres meses a seis años, si el monto de los inpuestos omitidos, no excede de \$30'000,000.00.
- II. De tres a nueve años, si el monto de los impuestos omitidos, excede de \$30'000,000.00
- III. De tres meses a nueve años cuando se trate de -- mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 - de la Constitución Política de los Estados Uni-- dos Mexicanos.
En los demás casos de mercancías de tráfico - - prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.
- IV. De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de los impuestos omitidos -- con motivo del contrabando o se trate de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y re

quieran permiso de autoridad competente.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de los impuestos omitidos, se tomarán en cuenta la averías de aquellas si son producidas antes del contrabando.

Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas de contrabando, quien:

- I. Adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes tratándose de envases que contengan bebidas alcohólicas.
- II. Tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean para su uso personal, sin la documentación o el permiso previo de la autoridad federal competente a que se refiere la fracción anterior, o sin marbetes tratándose de envases que contengan bebidas alcohólicas.
- III. Ampare con documentación o factura auténtica, -

mercancía extranjera distinta de la que cubre -
la documentación expedida.

- IV. Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido.

- V. En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, o intervenga para su inscripción en el registro federal de vehículos, cuando la importación del propio vehículo se haya -
efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente.

- VI. Tenga en su poder algún vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o estancia en el país, o sin previa autorización legal, en el caso de automóviles y camiones, --
cuando se trate de modelos correspondientes a -
los últimos cinco años.

- VII. Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal, vehículos importados temporalmente.

VIII. Enajene o adquiera por cualquier título, vehículos importados definitivamente para transitar - en zonas libres o franjas fronterizas, o provisionalmente para circular en las citadas franjas fronterizas, si el adquirente no reside en dichas zonas o franjas.

IX. Retire de la aduana, envases que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes a que obligan las disposiciones legales.

Artículo 106.- Para los efectos del artículo anterior.

I. Son mercancías de uso personal:

- a) Alimentos y bebidas para su consumo, ropa y - otros objetos personales, excepto joyas.
- b) Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, - lociones, perfumes, medicamentos y aparatos - médicos o de prótesis que utilice.
- c) Artículos domésticos para su casa habitación, siempre que o sean dos o más de la misma es-- pecie.

II. La estancia legal en el país de las mercancías extranjeras se comprueba con:

- a) La documentación aduanal exigida por la ley.

- b) Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal.
- c) Factura extendida por persona inscrita en el registro federal de contribuyentes.
- d) La carta de porte en que consten los datos -- del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de porteadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transporte, fuera de la zona - de inspección y vigilancia permanente.

8. CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 50.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

- I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales.

- II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto.

- III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido: no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

- IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales: - extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o agua territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexi-
canas.

Artículo 170.- Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o par- cialmente una aeronave, una embarcación otro vehículo de ser- vicio federal o local, si se encontraren ocupados por una o -- más personas se le aplicará prisión de veinte a treinta años.

Si en el vehículo de que se trate no se hallare perso- na alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo se impondrá prisión de cinco a veinte años -- sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos -- que cometa al que hiciere cambiar de destino una aeronave va- liéndose de amenazas, violencia, intimidación o por cualquier otro medio ilícito, o la hiciere desviar de su ruta.

Artículo 172 bis.- Se aplicará prisión de uno a dos -- años, de cien a trescientos días multa y decomiso de los ins- trumentos, objetos o productos del delito, cualquiera que sea la naturaleza de aquéllos, a quien permita el uso o utilice - aerodromos, aeropuertos helipuertos, pistas de aterrizaje o - cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo, que sean de su propiedad o estén a su cargo y cuidado, para la -- realización de actividades delictivas. Cuando en la construc

ción, instalación, acondicionamiento u operación de dichos inmuebles y de sus instalaciones empleados para delinquier, no se hubiesen observado las normas de conseción o permiso contenidas en la legislación respectiva, la pena aplicable se elevará en un año y doscientos días multa, además del decomiso. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la Ley de Vías Generales - de Comunicación y de las sanciones que corresponda, en su caso, por otros delitos cometidos.

9.- JURISPRUDENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, ha sustentado las siguientes tesis jurisprudenciales.

FUENTE= Administrativa

SECCION= FISCAL

NUMTESIS= 260

APENDICE= 1985

PAGINA= 446

VOLTOMO= III

EPOCA=

TITULO IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIA, FIANZA PARA LA PRUEBA DEL RETORNO DE LAS MERCANCIAS AL PAIS DE ORIGEN. CORRESPONDE A LA EMPRESA AFIANZADORA, CUANDO LA TESORERIA DE LA FEDERACION TRATA DE HACER EFECTIVA LA FIANZA.

TEXTO. El artículo 330 del Código Aduanero establece - que toda importación temporal se convierte en definitiva, --- cuando el objeto importado temporalmente no vuelve a su país de origen dentro del plazo que al efecto se le concedió, ni - dentro de las prorrogas otorgadas, de suerte que si el requerimiento de la tesorería se funda en el hecho negativo de que la mercancía no retornó oportunamente, el importador o la com

pañía afianzadora, tiene la carga de probar el hecho positivo en que se apoya su oposición al pago, o sea al retorno de los objetos importados, conforme a las reglas de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles máxime que a favor de dicho requerimiento corre la presunción de legalidad creada por el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, para destruir la cual debe la parte interesada producir prueba plena en su contra. NOTA: La disposición a que alude esta jurisprudencia al citar el artículo - 201, fracción IV del Código Fiscal de la Federación derogado, la contiene el artículo 234, fracción I, del ordenamiento del actual en vigencia.

PRECEDE/REFERENCIA

SEXTA EPOCA, TERCERA PARTE:

Vol XXIV, Pág. 17 A.R. 6088/58 Cía de Fianza Lotonal, S.A. UNANIMIDAD de 4 votos.

Vol. XXIV, Págs. 17 A.R. 1752/69 Cía. de Fianza Lotonal, S.A. UNANIMIDAD De 4 votos.

Vol XXIV, Pág. 17 A.R. 5006/59 Cía de Fianza Lotonal, S.A. UNANIMIDAD de 4 votos.

Vol. XXV, Pág. 59 A.R. 7857/58 Afianzadora Mexicana, S.A. UNANIMIDAD de 4 votos.

Vol CXVII, Pág. 84 A.R. 7242/66 Central de Fianza, S.A.

FUENTE= COLEGIADOS

SECCION=

NUMTESIS=

APENDICE=

PAGINA= 93

VOLTOMO= 109-114

EPOCA= 7A

TITULO IMPORTACION. CLASIFICACION DE MERCANCIA. FACTURAS.

TEXTO: Para demostrar el uso o finalidad de las mercancías importadas, y desvirtuar la clasificación hecha por autoridades, no basta que en la factura se le atribuya cierto uso o destino para su empleo, ni que la quejosa afrime que a ese uso lo va a destinar, si lo que se ha de determinar es si esa mercancía tiene un uso posible mas general, o si esta destinada exclusivamente al uso que la quejosa pretende darle. Es - decir, si la mercancía tiene un uso general al que corresponde una clasificación determinada, el que la parte quejosa la haya importado para darle cierto uso específico, y así lo diga además, la factura, no basta para que cambie la naturaleza intrínseca de esa mercancía, ni para que le corresponda una - diversa clasificación correspondiente a mercancías con ese --

uso específico como exclusivo.

PRECEDE/REFERENCIA

Amparo Directo 224/78. Angel Fernández García. 15 de Junio de 1978. Unanimidad de Votos. Ponente Guillermo Guzmán Orozco.

CONTRABANDO EXISTENCIA DEL DELITO.-

La existencia del delito de contrabando no está sujeta a la emisión de una orden de algún funcionario de la Secretaría de Hacienda, para que se compruebe el cumplimiento de requisitos fiscales, ni a la presentación de una denuncia, actos que deben considerarse como limitaciones, impuesto a empleados y funcionarios de vigilancia establecida por la ley, pero que, según lo dicho no son elementos constitutivos del delito de contrabando y cuya ejecución sin sujeción a la ley; sólo puede dar lugar a la correspondiente responsabilidad.

Amparo Directo 1186/1965 Ezequiel Hernández Carreón.
Marzo 14 de 1966 Unanimidad 5 votos. Ponente: Maestro-Mariano Rivera Silva. 1a. Sala. Sexta época, Volúmen -
CV, Segunda Parte, pág. 48.

NACIONALIDAD, DETERMINACION DE LA.

La Constitución Política de la República acoge, para-- determinar la nacionalidad por nacimiento de causas, que son: La sustentada en el aspecto territorial (JUS SOLI) y la que se funda en el Derecho de sangre (JUS SANGUINIS). Las fraccio-- nes I y III del artículo 30, inciso A), de la ley fundamental, consagra el principio de la territorialidad o Derecho de sue-- lo, considerando como una proyección del territorio las embar-- caciones y las aeronaves. La fracción II del citado artículo establece la nacionalidad mexicana con base en la de los podere res, ya sea que ambos o cualquiera de ellos sean mexicanos -- (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de - veintiseis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve).

Amparo Directo 4888/80 Juana María Gómez de Luna. 2 de Ju-- lio de 1981 5 votos. Ponente Gloria León Orantes.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Cosa (RES) en sentido propio, es todo objeto del mundo exterior sobre el cual pueden recaer derechos.

SEGUNDO.- Una cosa puede estar dentro del comercio cuyo caso puede ser objeto de apropiación o fuera del comercio por razones físicas, (RES NULLIUS), cosa que no puede pertenecer a nadie). O puede ser de derecho divino.

TERCERO.- Los grupos precolombianos además de estar agrupados en conglomerados de individuos enlazado por fuertes vínculos de parentesco, tradición, religión, idioma, costumbre y raza, se liga a un territorio y organizan un verdadero gobierno, surge la noción del Estado indígena y con ello el concepto de nacionalidad.

CUARTO.- El tratado de Tordesillas, pactado por los Reyes de España y Portugal, acordando que la línea se trazará desde la masa occidental de las islas, el Cabo Verde, para beneficio de los portugueses, este tratado, que se fundó en las Bulas al ratificarse por los reinados citados les dió validéz legal en ambos reinos.

QUINTO.- El concepto de nacionalidad tiene gran importancia desde el punto de vista sociológico; como el concepto jurídico siendo el primero el que comprende a las personas físicas y es el vínculo por el cual los individuos se encuentran identificados por su religión, costumbres, ideas, rasgos físicos, lenguaje y las tendencias naturales, imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados, no existiendo la posibilidad de cambiar de nacionalidad y el concepto jurídico el vínculo que existe entre el Estado y la persona física con alternativa de cambiar de nacionalidad.

SEXTO.- Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento. Los sistemas clásicos de nacionalidad son el Jus sanguinis y el Jus soli, en el cual tiene gran trascendencia desde su antecedente hasta la actualidad en el que se siguen tomando en cuenta para la atribución de la nacionalidad, a las personas físicas y a las cosas.

SEPTIMO.- El individuo tiene la facultad de cambiar su nacionalidad; se le ha atribuido nacionalidad a las cosas, que para nosotros la dicha nacionalidad es determinar una jurisdicción del Estado, así como-

la protección de un Estado para con la cosa, de -
la que se desprende una relación o vinculación ju
rídica entre Estado y cosas de su descripción.

OCTAVO.- Tanto para los buques como para las aeronaves se-
les ha atribuido nacionalidad, consistente en: na
cionalidad de los armadores, nacionalidad de la -
oficialidad, nacionalidad de la tripulación, lu-
gar de matriculación, nacionalidad del propieta--
rio. Los detractores de la nacionalidad de los -
buques y aeronaves hablan de la ley de pabellón.

NOVENO.- Los objetos en tránsito y los aparatos especia--
les se les ha atribuido igualmente nacionalidad.-
Respecto a los aparatos especiales se inclina por
la nacionalidad de los armadores matriculación, -
nacionalidad del propietario. Y responder el Es-
tado de los daños que causaren.

DECIMO.- La Constitución Política vigente en nuestro país-
en su artículo 30, fracción tercera del apartado-
A, establece que son mexicanos por nacimiento: -
Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aerona-
ves mexicanas sean de guerra o mercantes . Es -
decir las embarcaciones y aeronaves se considera-
como territorio mexicano.

DECIMO
PRIMERO

El caudal más importante de las disposiciones relativas a la nacionalidad, de la matriculación y abanderamiento de los buques se encuentra en la Ley de Vías Generales de Comunicación, en algunas disposiciones se habla de las embarcaciones mexicanas tienen derecho a enarbolar el pabellón, respecto de las aeronaves también se menciona de la cancelación de matrícula y pérdida de la nacionalidad mexicana. Así también tenemos de las marcas distintas de nacionalidad.

DECIMO
SEGUNDO

Ley Aduanera, en materia de despacho de mercancías, hace mención de mercancías extranjeras, nacionales y nacionalizadas. La importación definitiva consiste en el arribo de mercancías extranjeras, igualmente de mercancías extranjeras. El régimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías de territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

DECIMO
TERCERO

La atribución de nacionalidad a buques y aeronaves produce el efecto adicional de extender jurídicamente el ámbito espacial territorial, en el artículo 5 del Código Penal. Así como territorio flotante en el artículo 2 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, y los artículos relativos a esta-

ley, se habla de la nacionalidad de los buques, se comprobara con la suprema patente de navegaci3n o certificado de matr3cula, tambi3n se habla de buques considerados mexicanos en los siguientes supuestos: los abanderados o matriculados, los abandonados en aguas de jurisdicci3n nacional, los capturados a enemigos considerados como buena presa, as3 tambi3n de la tripulaci3n y del capit3n.

DECIMO
CUARTO

El C3digo fiscal al hablar de contrabando se refiere a la internaci3n de mercanc3as extranjeras, as3 como la introducci3n de mercanc3as de importaci3n o exportaci3n prohibidas, establece tambi3n que -- una aeronave con mercanc3a extranjera aterrice en lugar no autorizado para el tr3fico internacional. As3 tambi3n mercanc3a de uso personal, y la estancia legal de mercanc3as extranjeras.

DECIMO
QUINTA

Tenemos ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, que se refiere a importaci3n temporal de mercanc3as, importaci3n, clasificaci3n de mercanc3as, contrabando, existencia del delito, de las fracciones I y III del art3culo 30 Constitucional

BIBLIOGRAFIA

- ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Historia de México. Cuadragésimonoveno. Edición, Editorial Jus, S.A. de C.V. México 1991.
- ARJONA COLOMO, Miguel. Derecho Internacional Privado. Editorial BOSCHO BARCELONA 1954.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- A. URSUA, Francisco. Derecho Internacional Público. Editorial Cultura, México 1958.
- BARROS JARPA, Ernesto. Derecho Internacional Público. Editorial Jurídica de CHILE 1956.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Marítimo. Primera reimpresión, Editorial Herreros, S.A. México 1939.
- CARRASCO, Pedro. Historia General de México. Segunda reimpresión, Colegio de México, Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1987.
- CLAVIJEROS, Javier Francisco. Historia Antigua de México. Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1987.

- CHAVEZ PADRON, Martha. El Derecho Agrario en México. Septima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- DIAZ CISNEROS, César. Derecho Internacional Público. Segunda Edición, Editorial Tea, Tomo II, Argentina Buenos Aires 1966.
- DUNCKER BIGGS, Federico. Derecho Internacional Privado. Segunda Edición, Editorial Juridica de Chile, 1956.
- ESPINOSA, Hector Enrique. Estudio Sociojuridico de la Nacionalidad. UNAM, México 1934.
- ESCALADA, Videla. Derecho Aeronautico. Editorial Victor P - de Zavalia, Tomo II Argentina, Buenos Aires 1970.
- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. - Sexta Edición, Editorial Esfinge, S.A. México, 1975.
- FLORIS MARGADANTS, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Novena Edición, Editorial Esfinge S.A. México, 1990.
- ARCE, G. Alberto. Derecho Internacional Privado. Primera reim- presión, Editorial Universidad de Guadalajara 1990.

- GOLDSCHMIDT, Werner. Derecho Internacional Privado. Tercera Edición, Ediciones Depalma, Argentina Buenos Aires 1977.
- GOLDSCHMIDT, Werner. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privada. Tomo II Segunda Edición, Ediciones Jurídicas Europeas-América, Argentina Buenos Aires 1954.
- HELGUERA SOINE, Enrique. Condiciones en la cual los Estados concede a los Buques el Derecho de Enarbular el Pabellón Nacional. Boletín del Instituto de Derecho Comparado --- No. 32. UNAM 1958.
- J. SIERRA, Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1959.
- LOPEZ REYES, Amalia y LOZANO FUENTES, José Manuel. Historia de México. Decimoctava reimpresión, Editorial Continental, S.A. de C.V. México 1992.
- LLANES TORRES B., Oscar. Derecho Internacional Público. Primera Edición, Editor y Distribuidor Cárdenas, México 1984.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario de México. Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1974.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Ediciones Atlas, Madrid 1963.

- MOTO SALAZAR, Efraín. Elemento de Derecho. Trigesimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1988.
- JEAN Paulin Niboyet. Principios de Derecho Internacional. - Segunda Edición. Vol. CXXXIX Editorial Reus S.A. Madrid, - s/a edición.
- NOVOA MONREAL, Eduardo. Defensa de las Nacionalización ante tribunales extranjeros. Primera Edición UNAM 1961.
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Novena Edición, Editorial Nacional, S.A. México 1980.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. - Quinta Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1989.
- PEREZ VERDIA, Luis. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Guadalajara, México 1908.
- PODESTA COSTA, L. A. y RUDA, José María. Derecho Internacional Público. Quinta Edición. Editorial Tea. Tomo II Argentina Buenos Aires 1979.
- SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. Decimonovena Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1984.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1974.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho y Política en el Espacio - -
CÓsmico. Segunda Edición UNAM 1986.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Introducción al Derecho Internacio--
nal CÓsmico. Segunda Edición UNAM 1961.

SIQUEIROS PRIETO, José Luis. Síntesis del Derecho Internacio-
nal Privado. Segunda Edición UNAM 1971.

SIQUEIROS PRIETO, José Luis. Las Reclamaciones Internaciona-
les por Intereses Extranjeros en Sociedad Mexicana. Impren-
ta Universitaria México 1947.

SOBARZO, Alejandro. Regimen Jurídico del Alta Mar. Segunda
Edición Editorial Porrúa S.A. México 1985.

TRIGUEROS SARAIVA, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Serie
B. Vol. 1, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, -
México 1940.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nona-
gésimoquinta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1992.

Ley de Vías Generales de la Comunicación Vigésimosegunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1992.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Vigésimoquinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1991.

Ley Aduanera y su Reglamento Editorial PAC, S.A. de C.V. México 1991.

Ley de Navegación y Comercio Marítimo. Vigésimoquinta Edición Editorial Porrúa S.A. México 1991.

Ley Sobre El Escudo, La Bandera y El Himno Nacionales. Vigésimoquinta Edición Editorial Porrúa S.A. México 1991.

Código Penal del Distrito Federal. Quincuagesima Edición, -- Editorial Porrúa S.A. México 1992.

Código Fiscal de la Federación. Cuadragésimocuarta Edición -- Editorial Porrúa S.A. México 1991.

TITULO IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS. Fuente Administrativa Sección Fiscal Núm. Tesis 260 Apéndice 1985 página -- 446 vol. tomo III.

TITULO IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS. Fuente Administrativa Sección Fiscal Núm. Tesis 260 Apéndice 1985 página -- 446 vol. tomo III.

TITULO IMPORTACION CLASIFICACION DE MERCANCIA. Fuente Colegiados Sección Núm. Tesis Apéndice página 93 vol. tomo - - 109-114 época 7A.

CONTRABANDO EXISTENCIA DEL DELITO. Amparo Directo 1186/1965 Ezequiel Hernández Carreón. Marzo 14 de 1966 Unanimidad - 5 votos. Ponente: Maestro Mariano Rivera Silva la Sala. Sexta época, volumen CV, segunda parte, pág. 48.

NACIONALIDAD DETERMINACION DE LA. Amparo Directo 4888/80 -- Juana María Gómez de Luna. 2 de Julio de 1981 5 votos Ponente Gloria León Orantes.